

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO
MUTUALEX
Mayo 2021




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	14
Capítulo III Sentencias	página	20
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	27
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	30
Capítulo VI Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso	página	42



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, puesto que su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos (pág. 5/12):

Destacamos la siguientes

- Ley N° 21.327 (pág. 6/7) moderniza la Dirección del Trabajo.
- Ley N° 21.331 (pág. 9) reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental.
- Decreto N° 1, de 2021, MINTRAB (pág. 15/16) aprueba reglamento del art. 15 del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 21.271 que determina las actividades consideradas como trabajo peligros e incluye directrices destinadas a evitar este tipo de trabajo, dirigidas a empleadores y establecimientos educacionales, para proteger los derechos de las y los adolescentes en edad para trabajar.
- Decreto N° 15, de 2021, MINSAL (pág. 12) aprueba reglamento sobre vacunación de trabajadores y trabajadoras recolectores de residuos sólidos domiciliarios.

Proyectos de Ley (pág. 14/18)

- N° 1 Boletín 13600-13 y 13743-3 (pág. 15/16) el 18.05.2021 el senado aprobó proyecto de ley "Retorno Seguro al Trabajo" y pasó al ejecutivo para su promulgación y publicación, lo que aún no ocurre.
- N° 6 Boletín 11144-07 (pág. 17) regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. Avanzó la tramitación del primer trámite constitucional.

Sentencias (pág. 19/24)

• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 1 CA Valparaíso (pág. 21/22) rechaza recursos de nulidad deducidos por demandada principal y solidaria en contra de la sentencia que acogió demanda interpuesta por daños extra patrimoniales ocasionado por la muerte de operario (buzo). Incumplimientos del deber de empresa principal y empleador directo.
- ⇒ N° 2 CA Talca (págs. 22/23) no existe contradicción entre la existencia de responsabilidad del empleador en el accidente y rebaja de la indemnización por exposición impudente al daño. Infracción del deber de seguridad del empleador.
- ⇒ N° 3 CA Puerto Montt (pág. 23/24) improcedencia de indemnización por lucro cesante y daño moral puesto que no existió accidente laboral.
- ⇒ N° 5 CA Puerto Montt (pág. 24/25) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandada en contra de sentencia definitiva. Régimen de responsabilidad contractual exige acreditar dolo o culpa del empleador.

. Covid-19

- ⇒ N° 5 CS (pág. 25/26) confirma sentencia de CA que desestimó recurso de protección de empleadores en contra de calificación de origen laboral de trabajadores contagiados y casos probables de Covid-19.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 27/29)

- ⇒ N° 1 (pág. 28) Emergencia Sanitaria COVID-19. Cierre de comercio
- ⇒ N° 2 (pág. 28) CPHS. Constitución.
- ⇒ N° 3 (pág. 28) Documentación laboral y previsional. Conservación.
- ⇒ N° 4 (pág. 28) Teletrabajo y Trabajo a distancia. Lugares de trabajo.
- ⇒ N° 5 (pág. 29) CPHS. Emergencia Sanitaria Covid-19. Elecciones de representantes.
- ⇒ N° 6 (pág. 29) Prevención de Riesgos Laborales; Método trabajo correcto; Medios de trabajo; Teletrabajo o Trabajo a Distancia; Obligaciones del empleador.
- ⇒ N° 7 (pág. 29) Asistente de la educación. Emergencia sanitaria Covid-19.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 30/41)

I.- Circulares SUSESO u Oficios de índole general (pág. 31/32)

- ⇒ N° 1 ORD 1458. Situación de emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus Covid -19. Actividades de asistencia técnica en materia de prevención de riesgos laborales.
- ⇒ N° 2 ORD 1600. Emisión de Orden de Reposo Ley N°16.744 y licencias médicas en enfermedades de origen profesional. Emite pronunciamiento.
- ⇒ N° 3 ORD 1701. Precisa cobertura del beneficio de reeducación profesional por concepto de artículos de estudio.

II.- Dictámenes SUSESO de índole particular (pág.33/41)

En este ejemplar seleccionamos dictámenes referidos a calificación de siniestros respecto de las siguientes materias:

Rechaza calificar accidente como del trayecto (diligencias personales/falta de pruebas), cotizaciones previsionales, subsidio en funcionarios públicos, rechaza calificar TBC como enfermedad profesional, califica COVID-19 como enfermedad profesional, ratifica automarginación del seguro de la Ley 16.744, no corresponde pago de aislamiento por parte de CCAF puesto que no cuenta con mínimo de cotizaciones, calificación de siniestro con resultado de muerte como de origen común (feriado irrenunciable), policía de investigaciones no está afecta al seguro de la Ley 16.744, autormarginación, no corresponde acceder a rebaja de cotización adicional puesto que empleador no acreditó requisitos del art. 8 del DS 67.

Normativa COVID-19/Paso a Paso (pág.37/40)

- ⇒ Res 414 MINSAL. Modifica Res 43.
- ⇒ Res 463 MINSAL. Modifica Res 43.
- ⇒ Res 481 MINSAL. Modifica Res 43.
- ⇒ Res 494 MINSAL. Modifica Res 43.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL, PARA ESTABLECER Y REGULAR UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE RETIRO DE FONDOS PREVISIONALES Y ANTICIPO DE RENTAS VITALICIAS, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.

Ley N° 21.330, publicada en el Diario Oficial el 28.04.2021.

La presente reforma constitucional tiene por objeto permitir, como forma de mitigar los efectos de la crisis sanitaria provocada por el Coronavirus COVID-19, a los afiliados del sistema privado de pensiones, regido por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, un nuevo retiro excepcional de hasta el 10% de sus fondos en las Administradoras de Fondos de Pensiones. También se incluye a los pensionados por rentas vitalicias, quienes podrán retirar hasta el 10% del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros.

Se podrá retirar voluntariamente y por única vez hasta el 10% de los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, con un tope máximo de hasta 150 UF (aproximadamente \$4.422.300 al día de publicación de la ley) y un mínimo de 35 UF (aproximadamente \$ 1.031.900 al día de publicación de la presente ley). En caso de que el afiliado cuente con un monto inferior a 35 UF en su cuenta, podrá retirar la totalidad de los fondos

Los fondos retirados no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las AFP. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma, con independencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado. La entrega de los fondos a retirar se efectuará en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de solicitud.

A diferencia de las dos anteriores leyes de retiro del 10%, los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una sola vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas vitalicias hasta por un monto equivalente al 10% del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de 150 UF (aproximadamente \$4.422.300 al día de publicación de la presente ley).

Finalmente, establece que quienes hubiesen ejercido del derecho establecido en esta disposición podrán aumentar en un 1% la cotización obligatoria, establecida en el artículo 17 del DL N° 3.500, de 1980, por un periodo mínimo de un año y hasta el plazo que estime pertinente. Sin perjuicio de lo anterior, quienes retiren el 10% podrán recibir un aporte fiscal a la cuenta individual por cada año que posterguen la pensión, monto que será determinado en una ley de quórum calificado

2.- MODERNIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO.

Ley N° 21.327, publicada en el Diario Oficial el 30.04.2021.

Modifica el Código del Trabajo:

Establece que el empleador deberá registrar en el sitio electrónico de la DT los contratos de trabajo, incluyendo las estipulaciones pactadas, dentro de los quince días siguientes a su celebración; asimismo, deberá registrar las terminaciones de contrato, con la fecha de término y la causal invocada.

Esta información será utilizada para el ejercicio de las facultades legales propias de la DT, tales como fiscalizaciones, conciliaciones, mediaciones y ratificación de finiquitos. También podrá ser utilizada para fines estadísticos, de estudios y difusión que efectúe el Servicio sobre el cumplimiento de la normativa laboral y de salud y seguridad en el trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Además, la Dirección del Trabajo deberá proporcionar esta información a los tribunales de justicia, previo requerimiento.

- Establece que al DT deberá relacionar y comunicar con los empleadores, trabajadores, organizaciones y directores sindicales y usuarios en general mediante medios electrónicos, incluyendo las

notificaciones, citaciones y comunicaciones. Todos los usuarios podrán realizar sus trámites, actuaciones, requerimientos y solicitudes por los mismos medios electrónicos, cumpliendo las modalidades y procedimientos que establezca para tal efecto mediante resolución. La Dirección deberá disponer de un sistema electrónico para la tramitación y seguimiento de las denuncias, procesos de fiscalización, solicitudes de pronunciamiento y consultas que tengan los usuarios.

Todas las actuaciones que se realicen en forma electrónica producirán los mismos efectos legales que aquellas realizadas en forma presencial o documental.

- Modifica las normas relativas a la Mediación Laboral en el ámbito de la negociación colectiva, disponiendo que se entenderá por ella el sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial llamado mediador, sin poder decisorio, colabora con las partes, y les facilita la búsqueda, por sí mismas, de una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.

- Además de la mediación voluntaria ya existente, en que las partes de común acuerdo solicitan la designación de un mediador, se incorpora la facultad para que la Dirección del Trabajo, de oficio, cite o convoque a las partes a una mediación voluntaria. En casos calificados y con acuerdo de las partes, el mediador podrá ser asesorado por un experto a costo del Servicio, para lo cual deberá ser autorizado por el Director Nacional del Trabajo. Su designación será por acuerdo por las partes, de entre aquellos que se encuentren previamente registrados en una nómina que llevará la Dirección del Trabajo. A falta de acuerdo, lo designará el Director del Trabajo.

- Faculta al Director del Trabajo podrá disponer consulta pública sobre las instrucciones, pronunciamientos y demás normas de carácter general que en el ejercicio de sus facultades dicte para la interpretación y aplicación de las leyes laborales y de seguridad y salud en el trabajo, a fin de que los interesados opinen y formulen propuestas sobre ellas. La Dirección del Trabajo establecerá y publicará el procedimiento para efectuar esta consulta, en el cual contemplará que las opiniones y propuestas sean públicas, formuladas a través de medios electrónicos, las que no tendrán carácter vinculante respecto de la autoridad.

- Dispone que el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad y salud en el trabajo deberá ajustarse a los principios de responsabilidad, gratuidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad administrativa, transparencia y publicidad que rigen la actuación de los órganos de la Administración del Estado. El procedimiento se regirá por resolución que debe dictar el Jefe Superior del Servicio, la que debe contener una enunciación de los derechos y deberes de los intervinientes e interesados en él.

- Rebaja la sanción por infracciones a al Código y sus leyes complementarias para las micro empresas, cuyo rango quedará entre 1 a 5 unidades tributarias mensuales.

- Dispone nuevas normas respecto de la organización y funcionarios de la DT, entre otras, crea la Unidad de Atención a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa al interior del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo, cuya función será gestionar de manera especializada las necesidades y requerimientos de la micro, pequeña y mediana empresa, con el objeto de promover y facilitar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social.

- Modifica además el D.F.L. Nº 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispone la reestructuración y fija funciones de la Dirección del Trabajo (publicación en web de un compendio de dictámenes, ordinarios, circulares y otros emitidos durante el respectivo período).

- Deroga disposiciones permanentes de la ley 19.994, de 2004, que estableció asignación de estímulo y desempeño y normas de carrera funcionaria para la dirección del trabajo.

- Dispone que ue el Presidente de la República, mediante Decretos con Fuerza de ley, fijará las plantas de personal de la Dirección del Trabajo y dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas.

Entrará en vigencia el primer día del sexto mes contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de normas especiales para algunas materias

3.- MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, PARA EXTENDER LA VIGENCIA DE LAS CUOTAS DE TRANSPORTE CONTENIDAS EN LOS MEDIOS DE ACCESO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS.

Ley N° 21.329, publicada en el Diario Oficial el 07.05.2021.

4.- MODIFICA LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, AUTORIZANDO LA DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES DEL AÑO 2020, EN LA FORMA QUE INDICA.

Ley 21.328, publicada en el Diario Oficial el 08.05.2021.

Permite que las cooperativas puedan distribuir entre sus socios sus excedentes del año 2020 sin necesidad de celebrar una junta general de socios que para dichos efectos exige la Ley General de Cooperativas, debido a la imposibilidad de sesionar por las medidas sanitarias y estado de excepción de catástrofe que rigen en el país como consecuencia de la pandemia por Covid-19.

Autoriza este proceso respecto de aquellas cooperativas que hayan tenido un saldo favorable en el ejercicio económico 2020, las que deben sujetarse a las siguientes reglas:

- La distribución de los excedentes entre los socios se hará mediante la emisión de cuotas de participación liberadas de pago o mediante la entrega en dinero en efectivo. Para ello se requiere del acuerdo del Consejo de Administración o de la decisión del gerente administrador, dependiendo del caso, debiendo cumplir previamente con las exigencias en materia de remanente establecidas en el artículo 38 de la Ley General de Cooperativas.

- Para llevar a cabo esta distribución, las cooperativas deberán contar con el informe favorable de sus estados financieros por parte de la junta de vigilancia o del inspector de cuentas, según corresponda. En el caso de cooperativas de importancia económica, deberán contar adicionalmente con el informe favorable del auditor externo.

4.- ESTABLECE UN NUEVO BONO DE CARGO FISCAL, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.

Ley N° 21.339, publicada en el Diario Oficial el 08.05.2021.

Establece un bono de cargo fiscal, por una sola vez, el que será otorgado a los afiliados del sistema de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia, que al 31 de marzo del año 2021 hayan registrado un saldo en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias inferior a \$200.000 (doscientos mil pesos), el que se otorgará conforme a los siguientes condiciones:

1. Un bono de \$200.000 en favor de aquellos afiliados que hayan retirado fondos previsionales de conformidad con la disposición trigésima novena transitoria de la Constitución Política de la República (incorporada por la ley 21.248, comúnmente denominada "primer retiro") o por el artículo 1° de la ley 21.295 (comúnmente denominada "segundo retiro") y que entre el 30 de julio de 2020 (fecha de entrada en vigencia de la ley N° 21.248) y el 31 de marzo del año 2021 hayan registrado en algún momento un saldo en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias igual a cero (0) producto de dichos retiros.

2. Un bono equivalente a la cantidad necesaria para completar \$200.000 en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias a partir del saldo al 31 de marzo de 2021, para quienes se encuentren afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, al 1° de enero del año 2021.

Los afiliados beneficiarios del bono de cargo fiscal podrán realizar, de forma voluntaria, el retiro de estos fondos de conformidad a las disposiciones de la ley N° 21.330 (comúnmente denominada "tercer retiro", el cual no está gravado con impuestos). El pago de este bono no generará cobro alguno por concepto de comisión o gasto de administración por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En otra materia, la ley modifica la Ley N° 21.323, que estableció un Nuevo Bono Clase Media y un Préstamo Solidario para la Protección de los Ingresos de la Clase Media, en el sentido de eliminar aquella disposición que establecía que para el cálculo del monto a pagar por concepto del bono de apoyo a microempresarios y conductores del transporte remunerado

de pasajeros, se debía descontar la suma que les correspondería recibir a sus beneficiarios por concepto de ingreso familiar de emergencia (IFE) en los meses de enero y febrero 2021. Este beneficio se concede, además, a quienes hayan postulado a este bono de apoyo con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

5.- MODIFICA LA LEY N° 18.583, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL QUE FIJA LA PLANTA DEL SERVICIO ELECTORAL, PARA ADECUARLA A LA CREACIÓN DE LA REGIÓN DE ÑUBLE, Y OTRA MATERIA QUE INDICA.

Ley N° 21.335, publicada en el Diario Oficial el 10.05.2021.

6.- EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN LA ATENCIÓN DE SALUD MENTAL.

Ley N° 21.331, publicada en el Diario Oficial el 11.05.2021.

Su objeto es reconocer y proteger los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual, en especial, su derecho a la libertad personal, a la integridad física y psíquica, al cuidado sanitario y a la inclusión social y laboral.

La aplicación de esta ley se regirá por principios tales como: el reconocimiento a la persona de manera integral, el respeto a la dignidad inherente a la persona, la igualdad ante la ley, la no discriminación arbitraria, la promoción de la salud mental, la equidad en el acceso, continuidad y oportunidad de las prestaciones de salud mental, el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad y la accesibilidad universal, entre otros.

Asimismo, la norma reconoce que las personas tienen derecho a ejercer el consentimiento libre e informado respecto a tratamientos o alternativas terapéuticas que les sean propuestos. Para tal efecto, se articularán apoyos para la toma de decisiones, con el objetivo de resguardar su voluntad y preferencias.

A su vez, el cuerpo normativo señala que el Estado promoverá la atención interdisciplinaria en salud mental, con personal debidamente capacitado y acreditado por la autoridad sanitaria competente. Se incluyen las áreas de psiquiatría, psicología, trabajo social, enfermería y demás disciplinas pertinentes.

A nivel de garantías constitucionales, el artículo 9° de esta ley indica que la persona con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual es titular de una serie de derechos que emanan de la Constitución Política.

En tanto, el artículo 10° de la ley prescribe que la hospitalización psiquiátrica "es una medida terapéutica excepcional y esencialmente transitoria, que sólo se justifica si garantiza un mayor aporte y beneficios terapéuticos en comparación con el resto de las intervenciones posibles, dentro del entorno familiar, comunitario o social de la persona, con una visión interdisciplinaria y restringida al tiempo estrictamente necesario. Se promoverá el mantenimiento de vínculos y comunicación de las personas hospitalizadas con sus familiares y su entorno social."

Dentro de sus particularidades, este texto incorpora normativa en sus Títulos IV y V, respectivamente, relativa a los derechos de los familiares y de quienes apoyen a personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual; y acerca de la inclusión social. Por otra parte, modifica la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, incorporando en su texto el derecho a recibir información sobre su enfermedad y la forma de su tratamiento a niños, niñas y adolescentes, adaptada a su edad, como también a ser oídos respecto de los tratamientos que le aplican y optar entre las alternativas que éstos le otorgan; y a respetar su negativa a participar de investigación científica biomédica.

En las disposiciones varias de esta ley, en su artículo 26°, se prohíbe la creación de nuevos establecimientos psiquiátricos asilares o de atención segregada en salud mental. Finalmente, un reglamento del Ministerio de Salud y las normas técnicas pertinentes establecerán las condiciones, requisitos y mecanismos que sean necesarios para el cumplimiento de todos aquellos asuntos establecidos en la presente ley

7.- MODIFICA LA LEY N° 19.884, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL, PARA AMPLIAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN DICHA LEY.

Ley N° 21.333, publicada en el Diario Oficial el 12.05.2021.

Amplía la posibilidad de perseguir las faltas y los delitos establecidos en la ley orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, cuyo texto refundido fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, estableciendo sobre el plazo de prescripción de los mismos, lo siguiente:

- Que las faltas o infracciones prescribirán en el plazo de un año contado desde que fue presentada o debió presentarse la cuenta general de ingresos y gastos.
- Que la acción penal de los delitos prescribirá de acuerdo a las normas generales del Código Penal, desde que fue presentada o debió presentarse la cuenta general de ingresos y gastos.

Para estos efectos, la presente ley en su artículo único, modifica la referida ley orgánica sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, reemplazando su artículo 60.

8.- ESTABLECE LOS DÍAS 15 Y 16 DE MAYO DE 2021 COMO FERIADOS IRRENUNCIABLES PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL COMERCIO.

Ley N° 21.341, publicada en el Diario Oficial el 12.05.2021.

Establece como feriado obligatorio e irrenunciable para todos los dependientes del comercio los días 15 y 16 de mayo de 2021, con ocasión de las elecciones que se desarrollarán durante estos días, pero exceptuando a los trabajadores de servicios de expendio de combustibles, farmacias de urgencia y de las farmacias que deban cumplir turnos.

9.- SOBRE DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS POR ACUERDO DE LOS PADRES.

Ley N° 21.334, publicada en el Diario Oficial el 14.05.2021.

Otorga la posibilidad, mediante una serie de modificaciones al Código Civil, de que en la inscripción de nacimiento los padres puedan determinar por acuerdo el orden de los apellidos del primero de sus hijos en común, como el de todos siguientes hijos comunes, el que se fija de acuerdo a la decisión inicial. En caso de no manifestación de acuerdo se entenderá que la voluntad de primer apellido es que el del padre anteceda al de la madre. Y ante la situación de que la inscripción quede determinada sólo respecto de la madre o sólo respecto del padre, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicha madre o dicho padre.

Comenzará a regir a contar del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el artículo 6, conforme a su artículo tercero transitorio.

10.- MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 30, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE ORDENANZA DE ADUANAS, EN MATERIA DE SANCIONES AL DELITO DE CONTRABANDO.

Ley N° 21.336, publicada en el Diario Oficial el 18.05.2021.

11.- PRORROGA LOS EFECTOS DE LA LEY N° 21.249, QUE DISPONE, DE MANERA EXCEPCIONAL, LAS MEDIDAS QUE INDICA EN FAVOR DE LOS USUARIOS FINALES DE SERVICIOS SANITARIOS, ELECTRICIDAD Y GAS DE RED.

Ley N° 21.340, publicada en el Diario Oficial el 22.05.2021.

Prorroga las medidas dispuestas por la Ley N° 21.249 relativas al suministro y cobro de servicios sanitarios, electricidad y gas de red, como paliativos de la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 en Chile, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Amplía los periodos dispuestos por el artículo 2° de la Ley N° 21.249, vale decir, que las deudas contraídas con estas empresas abarcarán el tramo comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

12.- ESTABLECE DERECHO A INDEMNIZACIÓN PARA FUNCIONARIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES.

Ley N° 21.338, publicada en el Diario Oficial el 19.05.2021.

Regula el cese de funciones y la indemnización correspondiente para aquellos funcionarios del Servicio Nacional de Menores (SENAME) que no puedan ser traspasados al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, creada en virtud de la ley N° 21.302, y a los demás servicios que se establezcan como continuadores legales del SENAME, como resultado del proceso de evaluación para desempeñar los cargos en la nueva institucionalidad.

13.- APRUEBA REGLAMENTO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, MODIFICADO POR LA LEY N° 21.271, DETERMINANDO LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO TRABAJO PELIGROSO, E INCLUYE DIRECTRICES DESTINADAS A EVITAR ESTE TIPO DE TRABAJO, DIRIGIDAS A LOS EMPLEADORES Y ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, DE TAL MANERA DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES CON EDAD PARA TRABAJAR.

Decreto N° 1, de 05.01.2021, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 22.05.2021.

Este reglamento determina las actividades consideradas como peligrosas conforme el art. 15 del CT, incluye directrices destinadas a evitar este tipo de trabajo, dirigidas a empleadores y establecimientos educacionales, a fin de proteger los derechos de adolescentes con edad de trabajar, así, como niños, niñas y adolescentes que participan en cualquier actividad u ocupación que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe o afecte su salud, seguridad o desarrollo físico y/o psicológico.

Actividades consideradas como trabajo peligroso (art. 4°)

A. Actividades peligrosas por su naturaleza (1 a 35)

B. Actividades peligrosas por su condición (1 a 7)

Medidas de Protección asociadas a la contratación de niños, niñas y adolescentes sin edad para trabajar o adolescentes en edad para trabajar (art. 5°)

El empleador deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar o adolescentes con edad para trabajar, garantizándoles condiciones adecuadas de seguridad y salud en el trabajo.

Para tales efectos, antes de la incorporación de un niño, niña o adolescente sin edad para trabajar de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Código del Trabajo, o de un adolescente con edad para trabajar a un empleo, así como cada vez que cambien sus condiciones de trabajo, el empleador deberá efectuar una evaluación del puesto de trabajo en el que se desempeñará, con el objeto de identificar y evaluar los factores de riesgo existentes en el referido puesto, considerando especialmente su edad, experiencia y formación. El resultado de esta evaluación deberá ser incorporado en la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos de la empresa y conforme a tal instrumento, se establecerá un programa con las medidas preventivas y correctivas para los riesgos detectados, los plazos de cumplimiento, controles periódicos de sus resultados, procedimientos y responsables. Asimismo, el empleador que contrate a un niño, niña, adolescente sin edad para trabajar o adolescentes con edad para trabajar, deberá dar estricto cumplimiento a la obligación de informar los factores de riesgo laboral a los que se expondrá y a las medidas de prevención específicas que se deberán adoptar para su protección, de conformidad con lo establecido en el decreto supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en especial, su Título VI, el decreto N° 594, de 2000, del Ministerio de Salud, y sus modificaciones, y las demás normas pertinentes, remitiendo copia de esta información a las personas o entidades que dieron la autorización para celebrar el contrato de trabajo, de conformidad al artículo 14 letra b) del Código del Trabajo.

Corresponderá al empleador proporcionar al niño, niña, adolescente sin edad para trabajar o adolescente con edad para trabajar, la capacitación necesaria y adecuada a su edad, para

que pueda desarrollar sus labores en forma segura y saludable. Deberá, asimismo, llevar un control estricto del cumplimiento, por parte de quien sea contratado, del procedimiento de trabajo seguro en el que haya sido capacitado.

Procedimiento de contratación de un adolescente con edad para trabajar (art.6°)

Procedimiento de contratación de un niño, niña o adolescente sin edad para trabajar (art. 7°)

Denuncias y sanciones asociadas al trabajo de niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar (art. 8°)

Directrices destinadas a evitar el trabajo peligroso dirigidas a empleadoras (art. 10)

Directrices destinadas a evitar el trabajo peligroso dirigidas a establecimientos educacionales (art. 11).

14.- APRUEBA REGLAMENTO SOBRE VACUNACIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS RECOLECTORES DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS.

Decreto N° 15, de 16.04.2021, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 29.04.2021.

Regula las condiciones que debe cumplir la vacunación de los trabajadores y trabajadoras recolectores de residuos sólidos domiciliarios, como población laboral objetivo, así como las vacunas a administrar, tanto de pre exposición como de post exposición, y las responsabilidades de las entidades involucradas.

Poblacion laboral Objetivo	Vacunas	Esquema pre-exposición	Responsable esquema pre-exposición	Esquema post-exposición	Responsable esquema post-exposición
Trabajadores recolectores de residuos sólidos domiciliarios	Hepatitis A	2 dosis: 0 - 6 meses, menores de 40 años de edad	Empleador	No aplica	No aplica
	Hepatitis B	3 dosis: 0 - 1 - 6 meses	Empleador	No aplica	No aplica
	Tétanos	a) Nacidos antes de 1975: 3 dosis 0 - 1 - 6 meses y refuerzo cada 10 años	Empleador	Post exposición según lo establecido en el Decreto Exento N° 614 que aprueba la Norma Técnica N° 169/2014, del 03-07-2014, MINSAL (numeral 2.1.1)	Organismo Administrador (conforme artículo 71 letra a) decreto supremo N° 101, de 1968, Ministerio del Trabajo)
		b) Nacidos entre 1976 y 1999: 1 dosis y refuerzo cada 10 años			
c) Nacidos a partir del 2000: refuerzo cada 10 años a partir del año 2024					
Rabia	3 dosis: 0 - 7 – 28 días	Empleador	Post exposición según lo establecido en el Decreto Exento N° 614 que aprueba la Norma Técnica N° 169/2014, del 03-07-2014, MINSAL	Organismo Administrador	

Empleador a cargo y responsable de administrar vacunas pre exposición a través de la contratación de servicios de vacunatorio en convenio con SEREMI de Salud respectivo.

Empleador debe implementar medidas que recomiende OA al que esté afiliado para evitar enfermedades prevenibles por vacuna e informar los riesgos laborales (DS 40, de 1969, MINTRAB).

Previo a la administración de vacuna empleador debe coordinar y derivar al trabajador al OA para que éste, en su carácter de organismo técnico asesor en prevención de riesgos

profesionales, evalúe si el trabajador puede ser vacunado de acuerdo a su condición de salud.

Si el trabajador no puede recibir vacuna por su condición de salud, el OA debe consignar en la ficha clínica, las razones y que trabajador y empleador fueron debidamente informados de esta situación (con el debido resguardo de los datos sensibles).

Si el trabajador está en condiciones de recibir vacunas, el OA debe extender la orden médica para la vacunación respectiva.

RESPONSABILIDADES OA (art. 9)

1.- Asistir técnicamente a empleadores respecto de medidas preventivas para el control de los riesgos biológicos, incluida la vacunación, y la adecuada información a los trabajadores.

2.- Asesorar a empleador respecto del cumplimiento del presente reglamento.

3.- En su función de asistencia técnica en prevención de riesgos, evaluar a los trabajadores y trabajadoras que sean derivados por el empleador, para determinar si pueden ser vacunados de acuerdo a su condición de salud y, si se tratare de pacientes con necesidades especiales por patologías o situaciones de riesgo específicas, se estará a lo que determine el Ministerio de Salud mediante resolución.

4. Asumir la vacunación post exposición de Tétanos y Rabia en conformidad al artículo 29 letra c) de la ley N° 16.744. En el evento de no contar con las instalaciones necesarias, podrá derivar, con cargo al seguro respectivo, a otros establecimientos de salud, públicos o privados, para completar la dosis del esquema.

Fiscalización y Sanciones (art. 10)

A cargo de la SEREMI de Salud respectiva, según Libro X del Código Sanitario, sin perjuicio de facultades fiscalizadoras de la DT y SUSESO, según sus competencias.

Vigencia: 3 meses después de su publicación en el DO.



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Proyecto de ley que complementa las normas del Título VII de la Ley 16.744, y establece la necesidad de Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo, en el marco del estado de excepción constitucional provocado por la crisis sanitaria derivada del brote del virus COVID-19 en el país.
Boletines refundidos 13600-13 y 13743-13.

Autores 13600-13: Senadores Alejandro Guillier, Adriana Muñoz y Francisco Chahuán (ingresó el 23.06.2020).

Autores 13743-13: Senadores Carolina Goic, Juan Pablo Letelier, Carlos Montes y Adriana Muñoz (ingreso el 16.08.2020).

23/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

23/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional.

18/08/2020 Primer trámite constitucional/Senado. La Sala autoriza a la Comisión para discutir en general y particular el proyecto en su primer informe.

09/09/2020 Primer trámite constitucional / Senado. La Sala autoriza refundir los Boletines N° 13.600-13 y N° 13.743-13, a solicitud del Honorable Senador señor Letelier.

05/11/2020 Primer trámite constitucional/Senado Primer informe de comisión.

10/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de primer informe de comisión.

17/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Discusión general.

17/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Oficio de ley a Cámara Revisora.

18/11/2020. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social

15/12/2020. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 431-368 que hace presente la urgencia Suma.

05.01.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 459-368 que hace presente la urgencia Suma

19.01.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 483-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

02.03.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 519-368 que hace presente la urgencia Suma

02.03.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de S.E. el Presidente de la República (N° 512-368), mediante el cual formula indicaciones al proyecto.

11.03.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 001-369 que hace presente la urgencia Suma.

23.03.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 025-369 que retira y hace presente la urgencia Suma

31.03.2021 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Pasa a Comisión de Hacienda Segundo trámite constitucional / C. Diputados Informe 12 / 369.

01.04.2021 Cuenta de primer informe de comisión . (Trabajo). Pasa a Hacienda. Segundo trámite constitucional / C. Diputados 16 / 369

13.04.2021 Cuenta del Mensaje 051-369 que hace presente la urgencia Suma Segundo trámite constitucional / C. Diputados 25 / 369 27/04/2021 Cuenta del Mensaje 081-369 que retira y hace presente la urgencia Suma Segundo trámite constitucional / C. Diputados

27.04.2021 Cuenta del Mensaje 081-369 que retira y hace presente la urgencia Suma Segundo trámite constitucional / C. Diputados.

29.04.2021 Primer informe de comisión de Hacienda. Segundo trámite constitucional / C. Diputados

04.05.2021 Cuenta de primer informe de comisión . (Hacienda). Queda para tabla. Segundo trámite constitucional / C. Diputados

05.05.2021 Discusión general . Aprobado en general y particular con modificaciones . Segundo trámite constitucional / C. Diputados.

05.05.2021 El Ejecutivo formula reserva de constitucionalidad. Segundo trámite constitucional / C. Diputados

05.05.2021 Oficio modificaciones a Cámara de Origen . Segundo trámite constitucional / C. Diputados
06.05.2021 Cuenta oficio con modificaciones de Cámara Revisora . Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda Tercer trámite constitucional / Senado
06.05.2021 Informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Pasa a Comisión de Hacienda Tercer trámite constitucional / Senado
06.05.2021 Informe de comisión de Hacienda. Tercer trámite constitucional / Senado
06.05.2021 Cuenta informe de comisión . Tercer trámite constitucional / Senado
06.05.2021 Discusión única . Aprobadas las modificaciones Tercer trámite constitucional / Senado
06.05.2021 Oficio N° 239/SEC/21, que comunica aprobación de modificaciones Tercer trámite constitucional / Senado
07.05.2021 Oficio de ley al Ejecutivo . Tercer trámite constitucional / Senado
18.05.2021 Cuenta oficio N° 239/SEC/21, que comunica aprobación de modificaciones Tercer trámite constitucional / C. Diputados

Establece acciones que deberán ser llevadas a cabo por el empleador, mientras se encuentre vigente la alerta sanitaria decretada con ocasión del COVID-19 (hasta el 30 de junio de 2021, pudiendo ser prorrogada) estableciendo nuevos estándares de funcionamiento del trabajo presencial en este especial contexto.

Dispone que el empleador deberá implementar las siguientes medidas:

- ⇒ Instaurar trabajo a distancia y teletrabajo en situaciones que indica (trabajadores con riesgos en salud o que tiene a su cuidado a menor de edad o adulto mayor o beneficiario de ley crianza protegida –Ley 21.247) o personas con discapacidad.
- ⇒ Implementación de Protocolo de Seguridad Sanitaria
- ⇒ Contratación por parte del empleador del “Seguro Individual Obligatorio de Salud asociado a Covid-19” en favor de los trabajadores que desarrollan trabajo presencial, total o parcial.

2.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...

05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medica-

mentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

3.- Establece la exigencia de implementar protocolos de seguridad sanitaria laboral, para el retorno gradual y seguro de los trabajadores a sus puestos de trabajo, en el marco de la crisis sanitaria derivada del brote del virus Covid- 19 en el país

Boletín 13765-13, ingresó el 04.09.2020.

Autores: Diputados Boris Barrera, Marcelo Díaz, Tomar Hirsch y Gael Yeomans.

04.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Ingreso de proyecto.

08.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Este proyecto busca que, mientras esté vigente el estado de excepción constitucional por la emergencia sanitaria por Covid-19, complementar el Título VII de la Ley 16.744 en el siguiente sentido:

- Que las empresas estén obligadas a contar con "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" en complemento a los reglamentos internos, que será establecidos por los CPHS y en empresas con 25 o menos trabajadores se constituirán comités paritarios extraordinarios.
- En la elección de los representantes de los trabajadores en los CPHS votarán trabajadores, estén suspendidos, o no. La elección directa y secreta, por medios electrónico o telemático.
- El Protocolo debe considerar: testeo regular de temperatura, testeo rápido y regular del contagio, medidas de distanciamiento en puestos de trabajo, salas de cambio de ropa, comedores y casilleros, adecuaciones en baños, duchas, adecuación de medida de higiene (disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.), sanitización de áreas de trabajo, medios de protección tales como mascarilla, lentes, guantes, ropa adecuada, turnos diferenciados de entrada y salida, colación.
- Empresas que incumplan medidas quedan sujetas a sanciones del art. 68 Ley 16.744, procedimientos y sanciones del Código Sanitario y demás disposiciones.
- Cuando contagio de Covid-19 se deba a negligencia inexcusable o dolo del empleador o de un tercero, se aplicará inciso b) del art. 69 de la Ley 16.744 (judicialización), además de las acciones penales.
- Trabajadores que estén a la espera de resultado de exámenes de Covid-19 no podrán ser despedidos o sujetos de suspensión temporal y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.
- Crea los Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19 a nivel nacional y regional, integrados por representantes de la Cruz Roja, cuerpo de bomberos, Colegio Médico y de Enfermeras, que tendrán función asesora en: protocolos de seguridad sanitaria laboral, emitir opinión técnica no vinculante sobre condiciones de seguridad sanitaria, recomendación a autoridades, solicitar información pública a empresas o entidades públicas sobre medidas adoptadas, para el reintegro gradual, etc.
- CPHS deben vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención sanitaria establecidas en los protocolos.
- Las organizaciones sindicales serán convocadas a participar en la elaboración de los protocolos y gestión de medidas.

4.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).

Boletín 13733-03 ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor: *"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comuniquen el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."*

5.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.

17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto busca incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

6.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

22.01.2020. Primer trámite constitucional / Senado. La Sala acuerda abrir un plazo de indicaciones entre las 18:00 y las 19:00 horas de hoy.

16.03.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Segundo informe de comisión. Pasa a Comisión de Hacienda.

15.12.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 402-368 que hace presente la urgencia Suma.

05.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 420-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

19.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 452-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

02.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 476-368 que retira

02.03.2021 Cuenta del Mensaje 476-368 que retira y hace presente la urgencia Simple Primer trámite constitucional / Senado
16.03.2021 Cuenta del Mensaje 004-369 que hace presente la urgencia Simple Primer trámite constitucional / Senado
14.04.2021 Cuenta del Mensaje 044-369 que retira y hace presente la urgencia Simple Primer trámite constitucional / Senado
18.05.2021 Cuenta del Mensaje 080-369 que retira y hace presente la urgencia Simple Primer trámite constitucional / Senado

Fuentes:

Cámara de Diputados www.camara.cl

Cámara de Senadores www.senado.cl



Capítulo III

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO CON RESULTADO DE MUERTE. I. TRIBUNAL DEL TRABAJO ES COMPETENTE RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR DAÑOS OCASIONADOS POR ACCIDENTES DEL TRABAJO. II. TRANSMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL A RAÍZ DE LA MUERTE DE UN TRABAJADOR. III. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE LA EMPRESA PRINCIPAL Y LA MANDANTE DE PROTEGER LA VIDA DEL TRABAJADOR. FALTA DE PROTOCOLOS DE EMERGENCIA ADECUADOS PARA EL CASO DE SER SUCCIONADA UNA PERSONA POR LAS INSTALACIONES.

Rol: 45-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 28/04/2021

Hechos: Demandada y demandada solidaria deducen recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por daños extra patrimoniales ocasionados por la muerte de operario. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad interpuestos

Sentencia:

1 . En lo que respecta a la excepción de incompetencia y la alegada intrasmisibilidad de la acción, el tribunal se hace cargo latamente en los considerandos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la sentencia, citando diversos autores y jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, sobre la materia, que reconocen la transmisibilidad del daño moral y la competencia de los juzgados del trabajo. En todo caso, el artículo 420 letra f) del Código Laboral, prescribe: "Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744". Por consiguiente, solo cabe desestimar esta primera causal de nulidad (considerando 13° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . Resulta suficiente para proceder al rechazo de la presente causal el hecho que la Excm. Corte Suprema -como lo señala expresamente la sentencia que se cuestiona-, ha determinado que **sí procede la transmisibilidad de la acción de indemnización de perjuicios por daño moral a raíz de la muerte de un trabajador causada en un accidente laboral. El tribunal no solo cita jurisprudencia de la sala laboral del máximo tribunal, conociendo de un recurso de unificación - la dictada en la causa rol N° 33.990-2016, de fecha veintisiete de septiembre de ese año-, sino que aquella que fuera pronunciada por la primera sala civil, conociendo de recursos de casación en el fondo, en los autos rol N° 27.842-2017, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho.** De este modo, no puede aceptarse que se hayan vulnerado las normas que el recurso denuncia como infringidas, lo que conduce a desestimar también esta segunda causal de nulidad (considerando 15° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3 . En la especie, **los hechos develan que estos desvalores que permiten atribuirles los daños ocasionados, se encuentran ilustrados en la causa.** Y, sin perjuicio de tener por íntegramente reproducidos los argumentos ya expuestos respecto puntos detallados de mejor manera antes, **el examen de la dinámica del accidente del -trabajador- describe correctamente el punto.** El equipo de buceo debía concurrir por instrucción de su empleador, a la realización de labores de mantención a las dependencias de -la demandada solidaria-. Estas eran labores subacuáticas, desarrolladas en instalaciones cerradas, especiales, que requerían de funciones e instrucciones específicas y propias de dependencias con dimensiones y dinámicas riesgosas, en que los menores errores en las maniobras submarinas, podían acarrear la succión de una persona a un tubo que permitía la aducción ineludible de quien no estaba asido a otra estructura, y que así podía reportarle el ahogamiento y fallecimiento de quien succionado, y por la distancia y tiempo que importaba el traslado al interior del tubo, sería conducido a una inconsciencia y muerte altamente probable. Esto además, **debía ser realizado sin que se les hubieran informado íntegra y formalmente los riesgos de la faena, sin instrucciones precisas de la operación de trabajo seguro en cuanto a las dimensiones de las instalaciones y las áreas de succión riesgosa del tubo.** Además, **estas labores las debían ejecutar mientras la empresa principal, pudiendo hacerlo de manera diversa, mantuvo de manera permanente las bombas de succión en funcionamiento.** Y, en este escenario fácticamente riesgoso, que antecedió a la llegada de los buzos de la contratista al lugar, **no se contaba de parte de ninguna de las empresas, con protocolos de emergencia adecuados para el caso de ser succionada una persona por dichas instalaciones,** por lo que el error de una persona le significaría un potencial fallecimiento. Desde esta perspectiva, **tanto la empleadora como la empresa principal incurrieron en omisiones y acciones que ponían en riesgo la salud y vida de los operarios,** ampliando y manteniendo vigente el potencial dañino de cursos causales que a nivel submarino permitían anticipadamente adelantar un accidente potencialmente mortal (considerando 17° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. NO EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR EN EL ACCIDENTE Y REBAJA DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO. INFRACCIÓN DEL DEBER DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN EL ART. 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Rol: 86-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Talca

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 29/04/2021

Hechos: Ambas partes deducen sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización por daño moral por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad deducidos

Sentencia:

1. En la especie, debe precisarse que, en todo caso, **no existe la contradicción que denuncia el recurrente (entre la responsabilidad del empleador en el accidente y que la actora se expuso imprudentemente al daño)**, puesto que la sentencia deja establecido en su motivo duodécimo, que **si bien la empresa demostró que había dado cumplimiento a un gran número de exigencias legales**, tal como se aprecia del registro de charla de inducción de la trabajadora nueva suscrito por la actora con anterioridad al accidente, así como el informe de riesgos laborales, el registro de entrega de elementos de protección personal y el reglamento interno de la empresa, **los mismos no fueron suficientes para impedir el accidente**, toda vez que, como lo declara en juicio el propio administrador de campo de la demandada, quien reconoce haber estado en el lugar del accidente el día de ocurrencia del mismo, "siempre se debe trabajar con zapatos cerrados, pero con anclaje, es decir, que tengan agarre a la tierra ya sea un calzado normal pero con relieve en su planta", condición que no cumplen las zapatillas lisas que calzaba la actora, que eran inapropiadas, pues el terreno estaba resbaloso por el rocío, sin que aparezca como razonable la excusa que el testigo entrega, relativa a que ello no se le ha exigido a los temporeros para evitar que se les acuse por discriminación, **lo que deja en evidencia**, como lo deja sentado el fallo, **la infracción del deber de seguridad establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, sin perjuicio de la exposición imprudente al daño de parte de la actora, que atenúa el mencionado deber de seguridad, que la misma sentencia establece razonadamente para ponderar una reducción prudencial del alcance indemnizatorio del daño, conforme al artículo 2330 del Código Civil**. No obstante las definiciones doctrinarias y jurisprudenciales que consigna el recurrente en su recurso, y la mención que el recurso hace del principio de la lógica antes referido, no explica con claridad de qué modo el mismo se encontraría vulnerado, y, cómo se comporta el defecto que aduce, frente a la exigencia que la vulneración de las reglas de la sana crítica sea manifiesta, lo que no se observa en la sentencia recurrida (considerandos 3° y 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL. SENTENCIADOR ESTABLECE QUE NO EXISTIÓ ACCIDENTE LABORAL CON OCASIÓN DEL TRABAJO NI EN TRAYECTO AL MISMO. EMPLEADOR NO HA VULNERADO EL DEBER DE PROTECCIÓN QUE LE ASISTE CON EL TRABAJADOR .

Rol: 137-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 07/05/2021

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó la demanda de indemnización por incumplimiento contractual accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad deducido

Sentencia:

En el caso sub iúdice, resulta que el sentenciador dio por establecido en el considerando décimo primero, que no existió accidente laboral con ocasión del trabajo ni en trayecto al mismo, bastando esta mera afirmación conclusiva del juzgador para desechar la causal subsidiaria impetrada. En efecto, **no habiéndose acreditado la existencia de un accidente laboral en el lugar de trabajo ni en el trayecto a aquél, ni tampoco que haya existido una situación o estado de emergencia sufrido por el trabajador**, el juez del grado razonó acertadamente al **descartar la tesis de la actora en cuanto a la atribución del accidente cerebro vascular -del trabajador- por la falta de atención oportuna del jefe de centro**, pues al presentarse -el trabajador- en un evidente estado de ebriedad pasada las 22:20, pese a que alrededor de las 21:10 le había dicho telefónicamente que no se presentase al trabajo por notarse ostensiblemente bebido, lo cual le constó al buzo, testigo presencial de los hechos, dando el juez por probado que no era primera vez que -el trabajador- llegaba ebrio al lugar de trabajo. **De este modo, no existió infracción al artículo 184 del Código del Trabajo, y al no haber incurrido el demandante en vulneración al deber de protección que le asiste con el trabajador, como de la entrega oportuna y adecuada de atención médica, tampoco ha infringido las disposiciones de los artículos 44, 1545 y 1698 del Código Civil, ni articulado alguno de la ley 16.744; por lo que el juez de la instancia resolvió correctamente al rechazar la demanda** de la actora en todas sus partes, y por consiguiente torna infructuosa la invocación de indemnización por lucro cesante y daño moral, al no existir incumplimiento contractual y por ende tampoco un nexo causal entre el hecho atribuido y el daño que se le atribuye; toda vez que tal como dejó establecido el juez de la instancia "no existe un accidente de carácter laboral", por lo que no puede darse por establecido un vínculo personal, en este caso, entre el jefe del centro acuícola y representante de la empresa, supuesto responsable de un hecho dañoso, y -el trabajador-, víctima del supuesto aquél hecho. Así las cosas, al no existir incumplimiento al deber de prevención ni una relación causal entre el hecho del demandado, al declarar el juez que no existió accidente laboral -del trabajador- y el daño -accidente cerebro vascular- sufrido por este último, resulta inoficioso el análisis de las disposiciones legales reseñadas más arriba por el articulista (considerandos 12º y 14º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. SENTENCIA DICTADA CON INFRACCIÓN DE LEY. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EXIGE ACREDITAR DOLO O CULPA DEL EMPLEADOR. IMPROCEDENCIA DE DETERMINAR RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR CON LA SOLA CALIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD COMO UNA DE CARÁCTER LABORAL.

Rol: 294-2020

Tribunal: Corte Apelación de Puerto Montt

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 07/05/2021

Hechos: Demandada deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral por enfermedad profesional. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad

Sentencia:

En la especie, si bien la sentencia no lo señala expresamente, de su argumentación se desprende que establece la responsabilidad del empleador con la sola calificación de la

enfermedad como una de carácter laboral, de lo que se sigue que entiende que dicha responsabilidad como una de carácter objetiva, dando además por incumplido el deber de seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo.

En base a lo señalado en el motivo sexto del presente fallo la afirmación de la sentenciadora no tiene sustento legal, por cuanto **estamos en presencia del régimen de responsabilidad contractual que exige la acreditación de los requisitos señalados, en particular el dolo o culpa del empleador** como señala la recurrente y lo dispone artículo 69 de la ley N° 16.744.

Y precisamente sobre el dolo o culpa los considerandos noveno, décimo y undécimo dan cuenta que **no existió dolo y respecto de la culpa que el demandado actuó con la debida diligencia y cuidado que la situación exigía y que estaba dentro de las posibilidades de actuación que tenía, actuación que además se llevó a cabo en forma rápida y eficaz, sancionando al funcionario involucrado y tomando las demás medidas para evitar que los hechos sigan ocurriendo**, cuestión de la que da cuenta el mismo fallo con el mérito de la prueba rendida.

Frente a tales antecedentes, relacionados en la sentencia, la decisión de tener por concurrente la responsabilidad del empleador y acoger la demanda de indemnización de perjuicios, ha sido errónea, contrariando las disposiciones legales que precisamente ha invocado el recurrente, lo cual ha tenido incidencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de haberse aplicado en la forma que ahora se estima, la demanda habría sido rechazada; en mérito de lo anterior **el recurso de nulidad será acogido en relación a este capítulo subsidiario sobre infracción de ley** (considerando 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

5.- CS CONFIRMA SENTENCIA QUE DESESTIMÓ RECURSO DE PROTECCIÓN CONTRA CALIFICACIÓN DE ORIGEN LABORAL DE TRABAJADORES CONTAGIADOS Y CASOS PROBABLES DE COVID-19.

Rol: 32734-2021
Tribunal: Corte Suprema
Tipo Recurso: Recurso de Apelación
Tipo Resultado: Rechazado
Fecha: 13/05/2021

Hechos: Rechaza recurso de apelación interpuesto por las actoras (empleadores) en contra de sentencia de Corte de Apelaciones que desestimó recurso de protección impetrado en el que denunció vulneración de las garantías previstas en el artículo 19 N° 2, 3, 24 y 26 de la Constitución a raíz de la calificación de origen laboral de contagios y casos probables de sus dependientes y de la imputación de dicha calificación al aumento de la siniestralidad y, con ello, al índice de enfermedades profesionales que registra ante el cambio de criterio de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESOS) a este respecto.

Sentencia:

Corte Suprema confirmó la sentencia en alzada que, en definitiva, concluyó que: De conformidad a lo prevenido en los artículos 7 y 65 de la Ley N°16.744, es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte, correspondiendo al Servicio Nacional de Salud la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen.

Adicionalmente, que el artículo 74 de la misma norma establece que los servicios de las entidades con administración delegada serán supervigilados por el Servicio Nacional de Salud y por la Superintendencia de Seguridad Social, cada cual dentro de sus respectivas

competencias.

Por ello, advierte que los dictámenes N°1598-2020 y N°2160-2020 de la Superintendencia de Seguridad Social tienen como antecedentes las instrucciones impartidas por la Autoridad Sanitaria con ocasión del brote del COVID-19 en el país, las que están dirigidas a todos los organismos administradores de la Ley N°16.744 y a las empresas con administración delegada, determinando los criterios de calificación del origen de la enfermedad COVID-19 que afecten a trabajadores que no se desempeñen en un establecimiento de salud, y estableciendo los criterios de exclusión y las medidas de prevención. Así la autoridad ha hecho uso no sólo de sus prerrogativas legales, sino ha obrado conforme al ejercicio de su función como organismo de fiscalización, unificando criterios razonables para la utilización de sus fiscalizados.

Ha sido de público conocimiento que la OMS recomendó a los países del orbe, como estrategia central para contener la pandemia de COVID 19, la adopción de acciones de testeo, trazabilidad y aislamiento (TTA).

En nuestro país se elaboró un Protocolo de Coordinación para Acciones de Vigilancia Epidemiológica durante la Pandemia COVID-19, con una estrategia nacional de testeo, trazabilidad y aislamiento, en que se determinó que las SEREMI de Salud de cada región del país serían las responsables de contar con la información epidemiológica de casos de Covid-19 y contactos estrechos, con el fin de determinar el perfil de salud y tomar las acciones de salud pública que le permitan mitigar los efectos de la pandemia en su territorio determinándose que la trazabilidad es un proceso que permite identificar de manera continua a las personas que tuvieron contacto con un caso contagiante, y con la información disponer su cuarentena supervisada por el período de incubación de la enfermedad. Por ello, habiéndose determinado en la especie la trazabilidad laboral en virtud de dicho protocolo, estima que la SEREMI de Salud del Biobío ha obrado dentro de sus facultades técnico-sanitarias.

En ese orden de ideas, si la calificación efectuada por el Instituto de Seguridad del Trabajo se hizo bajo el supuesto de trazabilidad laboral, no podía sino considerar el contagio como enfermedad profesional, ya que ésta tuvo su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vio obligado a prestar sus servicios; debiendo producirse las consecuencias que dicha determinación acarrea en el ámbito de la siniestralidad laboral.

En consecuencia, si los trabajadores de la recurrente se encontraban, con ocasión de las faenas que realizaban para ésta, alojados en una misma pensión, se siguió respecto de ellos el protocolo Covid-19, sin advertirse arbitrariedad ni ilegalidad de tipo alguno en las actuaciones de las recurridas, razón por la cual corresponde desestimar el recurso de protección.

La decisión de adoptó con la prevención de la ministra Nancy Bluck, quien estuvo por rechazar el arbitrio, teniendo únicamente presente que la recurrente basó sus alegaciones de vulneración de garantías constitucionales en la eventual alza de la cotización prevista en la letra b) del artículo 15 de la Ley N° 16.744, en relación a lo dispuesto en el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, alza que constituye en la actualidad un evento futuro e incierto, de manera que no puede estimarse amagada garantía constitucional alguna.

La Corte Suprema confirmó la sentencia en alzada.



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 1312 de 27.4.2021.

MATERIA: Emergencia Sanitaria Covid-19; Cierre del Comercio.

Dictamen:

En relación a las posibles limitaciones de funcionamiento del transporte público en la presente emergencia sanitaria, producto de la medida de toque de queda, los horarios de cierre y apertura de los locales comerciales deben ajustarse a las instrucciones emanadas por la autoridad sanitaria, que considera, entre otros aspectos, el tiempo necesario para el traslado de los trabajadores. Sin perjuicio de ello, las partes pueden celebrar pactos sobre horarios diferidos de ingreso y salida o la contratación de transporte privado con el objetivo de garantizar la correcta disponibilidad de los medios de transporte por parte de los trabajadores.

2.- ORD. 1302 de 26.04.2021.

MATERIA: Comité Paritario Higiene y Seguridad; Constitución.

Dictamen:

Tanto la ley como el reglamento exigen la constitución de CPHS en cada faena, sucursal o agencia de una empresa, en que se desempeñen más de 25 dependientes.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia reiterada y uniforme de este Servicio ha sostenido, entre otros, en Dictamen 1711/107 de 15.04.98, que el requisito relativo al número de trabajadores que se requiere para constituir un CPHS debe cumplirse respecto de cada una de las sucursales, agencias o faenas de una empresa, de suerte tal que no resulta procedentes que los trabajadores de todas ellas se unan para completar el quórum necesario para tal efecto.

En la especie, en ninguna de las sucursales cuentan con más de 25 trabajadores.

Por lo anterior, es posible concluir que el requisito exigido por la ley respecto al número de trabajadores en cada faena, en el caso particular, no se cumple, de tal modo, que en conformidad a la jurisprudencia administrativa de este Servicio, la empresa por la que se consulta no estaría en la obligación de constituir un CPHS.

3.- ORD. 1291 de 26.04.2021.

MATERIA: Documentación Laboral y Previsional; Conservación.

Dictamen:

1.- El lapso durante el cual un empleador debe conservar la documentación laboral y/o previsional de sus trabajadores, es, a lo menos, el suficiente para respaldar debidamente las obligaciones laborales y contables de la empresa frente al eventual ejercicio de acciones laborales, previsionales, civiles, penales o tributarias, según los casos, espacio de tiempo que, por lo tanto, no podrían ser inferior a los plazos de prescripción de cada uno de los diversos derechos y acciones emanadas de la respectiva relación laboral.

2.- No existe impedimento para que los empleadores traspasen su plataforma de documentación laboral de formato de papel a electrónico, en la medida que el proceso de transición se realice en los términos precisados en la doctrina institucional vigente consignada en el cuerpo del presente informe.

4.- ORD. 1245 de 16.04.2021.

MATERIA: Teletrabajo o trabajo a distancia; Lugares de trabajo.

Dictamen:

En aquellos casos en que el lugar de trabajo es designado y habilitado por el empleador en dependencias de sus clientes, nos encontramos frente a una situación que no se enmarca en la regulación del trabajo a distancia y teletrabajo por expresa disposición del inciso 2º del artículo 152 quáter H del Código del Trabajo, sin embargo, en caso de duda, las partes

se encuentran habilitadas para presentar la respectiva consulta o denuncia, según sea el caso en cualquiera de las Inspecciones del Trabajo.

5.- ORD. 1395 de 03.05.2021.

MATERIA: Comité Paritario higiene y seguridad; Emergencia Sanitaria Covid-19; Elecciones de representantes.

Dictamen:

1. No existe inconveniente para que la elección de los representantes de los trabajadores en los comités paritarios de higiene y seguridad, regidos por el Decreto Supremo N°54 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sean desarrolladas utilizando medios electrónicos.
2. Solo en el actual contexto nacional de pandemia por la presencia del coronavirus Covid-19, es posible indicar que los requisitos para llevar a cabo las reuniones de un comité paritario de higiene y seguridad, establecidos en los artículos 16 y 17 del Decreto Supremo N°54, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, pueden ser cumplidos cabalmente a través de medios tecnológicos no presenciales idóneos, es decir, que permitan la asistencia simultánea y la identificación de los representantes patronales y de los representantes de los trabajadores, así como también una interacción tal como se daría en una reunión presencial y la posibilidad de levantar un acta de lo tratado en cada reunión

6.- ORD. 1393 de 03.05.2021.

MATERIA: Prevención de Riesgos Laborales; Método trabajo correcto; Medios de trabajo; Teletrabajo o Trabajo a Distancia; Obligaciones del empleador.

Dictamen:

1. El empleador tiene la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del D.S. 40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos, entendiéndose por estos últimos, aquellos procedimientos necesarios para realizar en orden el trabajo, informando en cada paso los riesgos presentes y las medidas preventivas que se deben tomar con el fin de evitar la ocurrencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
2. El empleador tiene la obligación, entre otras, de informar por escrito al teletrabajador o trabajador a distancia acerca de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas y los medios de trabajo correcto, entendiéndose por este último, aquellas condiciones y elementos necesarios para la realización del trabajo bien hecho, tales como instalaciones, mobiliarios, equipos, maquinarias, instrumentos, herramientas, dispositivos, etc., con el fin de dar cumplimiento a la legislación vigente, especialmente a lo dispuesto en los artículos 184 y 152 quáter N del Código del Trabajo, como el artículo 8 del D.S. N°18 de 2020, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
3. Según consta en el presente informe, el término "métodos de trabajo seguro" utilizado por la página web de este Servicio corresponde y es utilizado como sinónimo de concepto "métodos de trabajo correcto", dispuesto en el artículo 21 del D.S. 40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

7.- ORD. 1424 de 10.05.2021.

MATERIA: Asistente de la educación. Emergencia sanitaria Covid-19.

Dictamen:

La situación en la que se encuentra la trabajadora (enfermedad crónica y de base que padece) no la exime de dar cumplimiento a las obligaciones que emanan de su contrato individual de trabajo. Lo anterior no obsta que se pueda formular una denuncia ante la Inspección del Trabajo en el evento de estimar que su empleador no ha dado cumplimiento a las medidas de higiene y seguridad que la ley exige, circunstancias que puestas en riesgo su vida y salud.



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



I.- Circulares u Oficios de SUSESO que imparten instrucciones de índole general:

1.- ORD. N°1458, de 20.04.2021, de SUSESO.

Materia: Situación de emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus Covid-19. Actividades de asistencia técnica en materia de prevención de riesgos laborales.

Vigencia: Inmediata.

Dictamen:

1.- **Los OA**, mientras se encuentre vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública en el país, **deberán priorizar la realización de las actividades para la implementación del "Protocolo de Vigilancia COVID-19 en Centros de Trabajo" en sus empresas adheridas o afiliadas, y aplicar los criterios de flexibilización señalados en el Oficio N°1.222, de 2020, de esta Superintendencia**, respecto de las actividades de prevención de riesgos laborales contenidas en el Plan Anual de Prevención del año 2021; las actividades capacitaciones; los exámenes ocupacionales y las evaluaciones de la salud de los programas de vigilancia No ministeriales que mantenga vigentes, así como, de las actividades relativas a la conducción de los procesos de análisis grupal en los centros de trabajo que obtuvieron riesgo alto con la aplicación de la versión completa del cuestionario SUSESO-ISTAS 21.

2.- Sin embargo, cuando una **entidad empleadora requiera el otorgamiento de asistencia técnica en modalidad presencial**, atendida la naturaleza de la actividad, la importancia o gravedad de la situación que se presente, deberá entregarla adoptando todas las medidas necesarias para evitar el contagio por Coronavirus COVID-19, conforme a las instrucciones de la Autoridad Sanitaria y de esta Superintendencia. Entre estas actividades se encuentran, la evaluación presencial del cumplimiento de las instrucciones para el control del contagio por COVID-19; la realización del examen RT-PCR para SARS-CoV-2 en terreno; la investigación y prescripción de medidas en caso de ocurrir un accidente del trabajo fatal o grave.

3.- En relación con la evaluación presencial del cumplimiento de las instrucciones para el control del contagio por COVID-19, señalada en la Circular N°3.573 de Concordancias, esta se encuentra establecida en el "Protocolo de Vigilancia COVID-19 en Centros de Trabajo", aprobado por la Resolución Exenta N°33, de 13 de enero de 2021, del Ministerio de Salud, por lo que su modificación no es materia de competencia de esta Superintendencia. Sin embargo, la verificación del cumplimiento de las medidas prescritas en caso de detectar incumplimientos a las medidas sanitarias para el control del COVID-19, de acuerdo a lo señalado en la citada Circular, podrá efectuarse por medios remotos, dejando registro de la realización de dicha gestión.

4.- En relación con la solicitud de modificar las metas del Plan Anual de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales Año 2021, se debe tener presente que, dentro de las actividades realizadas en el periodo evaluado, se deben considerar tanto aquellas efectuadas de manera remota como presencial y, en la evaluación de dichas metas se tendrán presente las causas externas que imposibilitaron su cumplimiento, por lo que no corresponde que sean reformuladas. Por lo señalado, los OA deberán mantener registro de las actividades programadas no realizadas, y sus causas.

2.- ORD. N°1600, de 28.04.2021, de SUSESOS.

Materia: Emisión de Orden de Reposo Ley N°16.744 y licencias médicas en enfermedades de origen profesional. Emite pronunciamiento. .

Vigencia: Inmediata.

Dictamen:

1.- La emisión de la Orden de Reposo ley N°16.744 o licencia médica es un acto médico, y debe ser extendida en todos los casos en el trabajador requiera guardar reposo y hasta que se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus laborales y jornadas habituales.

La Orden de Reposo ley N°16.744 o licencia médica se extiende en cumplimiento de una prescripción médica, determinada por un médico en ejercicio de su profesión, y **no corresponde que el trabajador acuerde con su empleador realizar otra actividad**, modalidad de trabajo o cumpla una jornada distinta a la habitual, en orden a continuar trabajando durante el periodo para el que fue otorgada, una vez que esta ha sido extendida por el médico.

2.- Precisa que, conforme a lo establecido por la Contraloría General de la República mediante dictamen N° E93380/2021, de 8 de abril de 2021, **lo señalado precedente también es aplicable al reposo preventivo que se otorga a los trabajadores que se hayan encontrado en situación de contacto estrecho** y, por consiguiente, corresponde **dejar sin efecto lo instruido por esta Superintendencia mediante el Oficio N° 526, de 9 de febrero de 2021**, que dispone que "el organismo administrador debe requerir al trabajador que ha sido identificado como contacto estrecho de origen laboral y a su respectivo empleador, que informen si han acordado que el trabajador continúe realizando sus labores a distancia y, en caso de existir dicho acuerdo, no deberá otorgar orden de reposo o licencia médica tipo 6".

3.- ORD. N°1701, de 05.05.2021, de SUSESOS.

Materia: Precisa cobertura del beneficio de reeducación profesional por concepto de artículos de estudio.

Vigencia: Inmediata.

Dictamen:

1.- De acuerdo con el criterio expresado, por ejemplo, en el Oficio N°38.992, de 2004, el beneficio de reeducación profesional debe otorgarse en forma integral y suficiente, comprendiendo gastos como la matrícula y los artículos de estudio, de modo que el trabajador pueda realizar adecuadamente sus estudios.

No obstante, se ha hecho hincapié en que la cobertura de este tipo de gastos debe enmarcarse siempre dentro de márgenes racionales. Además, si el financiamiento se efectúa vía reembolso, debe exigirse al trabajador o la respectiva casa de estudios, los antecedentes de respaldo.

2.- En cuanto a la posibilidad de hacer extensiva esa cobertura a la adquisición de equipos informáticos o de otros elementos o insumos técnicos que el trabajador necesite para el aprendizaje de la disciplina en estudio, se deberá requerir al interesado y/o directamente a la casa de estudio, los antecedentes que avalen la necesidad imperiosa y objetiva de contar con esos equipos o insumos y que precisen cuáles son los requerimientos técnicos que aquéllos deben cumplir. Una vez obtenida esa información, el organismo administrador deberá optar por la adquisición de un equipo o insumo de valor razonable de acuerdo a la calidad y funcionalidad necesarias para el cumplimiento de la reeducación profesional.

3.- Por lo tanto, complementado la Resolución R-UJU-02703-2020, 13.01.2021, se instruye al IST a evaluar y cuando corresponda, solventar, de acuerdo con las directrices expuestas, los gastos en que deba incurrir el trabajador, por concepto de los artículos o del material de estudio que requiera para la carrera técnico profesional que actualmente estudia en virtud de la reeducación profesional de la que es beneficiario.

II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-54497-2021, de 03.05.2021 R-8578-2021 Materia: Confirma siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. Regresaba de diligencia personal.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por rechazar calificar como un accidente del trabajo, al siniestro que sufriera el 11.11.2020, cuando en uso de un permiso de medio día administrativo concurrió al médico y, luego de ello, se dirigió en forma inmediata a su trabajo siguiendo la misma ruta que realiza diariamente; al llegar a la Estación del Metro Santa Lucia se torció un pie, pero igualmente siguió el camino a su oficina.

Mutual informó que la trabajadora ingresó el 12.11.2020 refiriendo el siniestro de que se trata, respecto a lo cual puntualiza que de la propia declaración de la trabajadora se desprende que el día anterior ésta realizó asuntos de índole personal, no vinculados con las funciones laborales, teniendo como consecuencia el accidente relatado y constando que la situación no ocurrió en el trayecto directo entre su lugar de trabajo y su habitación o viceversa. Hace presente que en la especie se concluye que el desplazamiento que efectuó la trabajadora no constituye un trayecto "directo" entre los puntos antes mencionados y que el evento acontecido no tuvo relación de causalidad con su trabajo.

SUSESO señaló que en este caso no se configura de forma alguna la figura contemplada en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 16.744.

Que, en conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima.

Que, en la especie, resulta evidente que el siniestro en cuestión no corresponde a un accidente del trabajo en el trayecto, como quiera que no aconteció entre los puntos antes mencionados y si ocurrió después que la afectada realizara una actividad de índole personal.

Por tanto, SUSESO confirmó lo actuado y resuelto por la Mutual, el caso de la trabajadora, a quien deberá otorgársele la cobertura que contempla su respectivo régimen de salud común (ISAPRE) por la situación de que se trata.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-64968-2021, de 24.05.2021, R-12800-2021 Materia: Califica siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. No se acreditó siniestro y se presentó en Mutual semanas después de ocurrido el hecho.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por el rechazo de la licencia médica al estimar que el diagnóstico fundante se habría producido a raíz de un accidente del trabajo en el trayecto, de lo que la Mutual discrepa.

Mutual informó que trabajador ingresó el 10.12.2020 por aplicación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, portando la LM mencionada, con reposo a contar del 16.11.2020, conforme a lo cual le ha otorgado la cobertura de la Ley N° 16.744, por el diagnóstico esguince metatarsalángico. Indica, en síntesis, que la mera declaración del trabajador no se encuentra debidamente circunstanciada, sin que existan elementos que permitan establecer la verosimilitud del relato; asimismo, señala que no se acreditó de forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trayecto, ya que el trabajador no acompañó ningún tipo de documentación para acreditar y verificar su declaración.

La ISAPRE informó que según declaración del trabajador, el accidente se produjo a las 16:40 hrs. del 13.11.2020, en el trayecto desde el lugar de trabajo ubicado en Recoleta hacia su domicilio en San Bernardo; en el momento se dirigía hacia la Estación de Metro Einstein junto a una compañera de trabajo, y, a raíz del mal estado de la vereda, su compañera se desequilibró y cayó junto con ella. Dio aviso al empleador al día siguiente y en vista del dolor también concurrió a la Clínica Vespucio para su atención.

Rolan antecedentes que dan cuenta de: horario laboral (08,30 AM a 16,30 los días viernes); lugar donde ocurrió el siniestro (Avda. Recoleta con Diagonal José María Caro); que el afectado avisó del hecho al día siguiente, a su jefatura.

SUSESO hace presente que, conforme a la normativa, el Compendio de Normas del Seguro

Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establece que la declaración de la víctima debidamente circunstanciada y ponderada con otros antecedentes concordantes, también permite formarse la convicción de la ocurrencia del siniestro. En efecto, frecuentemente las condiciones del lugar y hora en que ocurren los accidentes o la magnitud de la lesión, impiden al trabajador obtener o acompañar un parte policial o la declaración de testigos para acreditar la ocurrencia del accidente. Atendiendo a dicha realidad, este Servicio ha reconocido valor a la declaración del trabajador accidentado cuando se encuentra debidamente circunstanciada y aporta elementos que, corroborados con otros antecedentes, permite establecer la verosimilitud del relato, por ende, lo anterior constituye una presunción fundada que permite corroborar que el accidente efectivamente sucedió en el trayecto que exige la Ley.

En la especie, acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta los antecedentes que se han tenido a la vista, aparece que no está acreditado en forma indubitable el accidente del trabajo en el trayecto.

Que, en efecto, a juicio de este Organismo, en la especie no existen elementos que permitan establecer la verosimilitud del relato de una forma indubitable, máxime si el afectado se presentó en los servicios asistenciales de la Mutual el 10/12/2020, sin acompañar medios adicionales de prueba que permitan corroborar su versión de los hechos.

Por tanto, SUSESO resolvió calificar el accidente referido como un accidente de carácter común, por lo que la ISAPRE deberá otorgarle la cobertura respectiva que establece el respectivo régimen de salud del afectado.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA RR-01-UJU-59330-2021, 12.05.2021, R-14314-2021

Materia: Ley 19.732 suprimió cotizaciones dispuestas por el artículo 2° de la Ley N° 18.754, efectuadas por los pensionados de las entidades previsionales que indica (antiguo régimen previsional).

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto tiene intención de pensionarse por vejez y no le habrían pagado imposiciones.

Mutual informó que el trabajador fue pensionado por accidente del trabajo desde el 13 de abril de 1981. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 16.744, y a que con fecha 22 de diciembre de 2020, el recurrente cumplió 65 años de edad, procedió el cese de su pensión por invalidez.

En relación a las cotizaciones, el interesado pertenece al antiguo régimen previsional, por

ende, se debe aplicar lo regulado en la Ley N° 19.732, que suprime las cotizaciones dispuestas por el artículo 2° de la Ley N° 18.754, efectuadas por los pensionados de las entidades previsionales que indica. Por consiguiente, resta señalar que, a ese Organismo Administrador le correspondió descontar solo el 7% por concepto de cotización legal para salud.

SUSESO señaló que Ley N° 19.732, del año 2001, en su artículo único, suprimió las cotizaciones para los respectivos fondos de pensiones, que gravan a las pensiones de los afiliados a los regímenes previsionales que administra el I.P.S., de acuerdo con la normativa vigente, los pensionados pertenecientes a dichos regímenes sólo están afectos a la cotización para su régimen de salud. Por lo anterior, revisados los antecedentes tenidos a la vista, la Mutualidad cumplió con lo recién referido.

Que, consultada la afiliación del afectado en la página de la Superintendencia de Pensiones, se indica que "Certifico que la persona con RUT N° 7.530.610-5, no se encuentra incorporada a ninguna Administradora de Fondos de Pensiones del Sistema de Capitalización Individual del D.L. N° 3.500. Lo anterior, de acuerdo con la información proporcionada a esta Superintendencia por las AFPs, actualizada al último día hábil del mes de Marzo de 2021."

Por tanto, SUSESO confirmó lo obrado por Mutual en esta situación.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-60061-2021, de 13.05.21, R-46207-2021
Materia: En el caso de los funcionarios públicos, no correspondió que se le pague subsidio por incapacidad laboral con posterioridad a que concluyera su relación laboral.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto no le pagó el correspondiente subsidio por incapacidad laboral derivado del reposo que le fue extendido con ocasión de las lesiones que sufrió a raíz del accidente del trabajo en el trayecto ocurrido el 07 de agosto de 2020.

Mutual informó que trabajadora ingresó a sus dependencias médicas el 07.08.2020, por siniestro que fue calificado como un accidente del trabajo en el trayecto, se le prescribió reposo laboral, se agendan controles con especialidades, kinesioterapia y fue dado de alta laboral el 19.03.2021. El período de reposo otorgado entre el 01.09.2020 y el 18.02.2021, éste no fue autorizado, ya que la afectada fue contratada bajo los estatutos de empleado público, terminando su contrato el 31 de agosto de 2021, es decir, a la fecha de ocasión del siniestro, es que, al regirse conforme a las normas estatutarias, durante los períodos de licencia médica tienen derecho a percibir su remuneración íntegra de parte de la entidad empleadora.

SUSESO precisó que conforme con lo dispuesto en el art. 4° de la Ley N° 19.345, el funcionario público durante el período de incapacidad temporal derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, continúa gozando del total de sus remuneraciones y la entidad empleadora tiene el derecho a reembolsar del respectivo organismo administrador de la Ley N° 16.744, una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido conforme al artículo 30 de este último cuerpo legal incluidas las cotizaciones previsionales.

Que al detentar la calidad de funcionario público, la trabajadora no tenía derecho a percibir subsidios por incapacidad laboral como los trabajadores del sector privado, sino que a percibir su remuneración íntegra de parte de su empleador. En el mismo sentido, cuando dejó de tener la calidad de funcionario público, no tiene derecho a seguir presentando licencia médica, por reposo posterior al último día que tiene la calidad de funcionario, ya que la entidad pública no le puede pagar remuneración a quien dejó de ser su dependiente.

Adicionalmente, la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 9.119, de 27 de febrero de 2008, al interpretar el artículo 31 de la Ley N° 16.744, resolvió, en síntesis, que "las licencias médicas, incluidas aquellas generadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, no confieren inamovilidad en el empleo, por lo que es procedente el término del contrato por cualquier causal legal contemplada en la Ley N° 18.834, aunque los funcionarios se encuentren gozando de tales permisos médicos. Pues bien, el derecho a percibir remuneraciones sólo se tiene mientras el afectado se mantenga ligado laboralmente con el organismo público respectivo, ya que una vez que ha cesado en funciones desaparece la prestación de servicios efectivos que justifica la contraprestación en dinero que constituye la remuneración. Ello, porque tal prerrogativa sólo la tiene "el trabajador", condición que no reúne quien cesa en funciones.". Por lo tanto, el encontrarse un funcionario público afectado por una incapacidad temporal de origen profesional, no es óbice para poner término a su relación estatutaria, de ello se colige que no procede que se le continúen autorizando licencias médicas por esa causa más allá de la fecha en que surtió efecto su desvinculación, puesto que a partir de entonces no tiene que justificar ausencia laboral. De igual modo, en cuanto a su derecho a percibir remuneraciones, el mismo dictamen señala que éste sólo subsiste mientras el afectado por un accidente o enfermedad profesional se mantenga ligado laboralmente con el organismo público respectivo, ya que una vez que ha cesado en funciones desaparece la prestación de servicios efectivos que justifica la contraprestación en dinero que constituye la remuneración.

Que, por su parte, los profesionales médicos de este Servicio, quienes concluyeron que por las lesiones de origen laboral que exhibió la recurrente, la aludida Mutualidad le otorgó las prestaciones de la Ley N° 16.744, de forma oportuna, adecuada y suficiente.

Por tanto, SUSESO confirmó lo obrado por Mutual en este caso.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-54158-2021, 30.04.2021, R-47619-2021
Materia: Califica diagnóstico de tuberculosis como enfermedad común. Ratifica calificación de Mutual de Covid-19 como enfermedad profesional y considerar la marginación voluntaria en atención en Clínica.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología presentada con diagnóstico de tuberculosis pulmonar, de lo que discrepa. Requiere además el pago de la cuenta de Indisa, donde consulto por el diagnóstico de Covid-19 con neumonía por sars-cov2 pues la Mutual rechazó su pago.

Que las prestaciones que sean necesarias a consecuencia de un accidente o enfermedad calificada como de origen laboral deben ser otorgadas por el organismo administrador al que esté afiliado el empleador, ya que de lo contrario se configuraría una situación de marginación de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744. En este sentido, resulta necesario precisar que el concepto de automarginación o marginación voluntaria, obedece a la exigencia hecha a los organismos administradores de poseer servicios médicos propios o por convenio, adecuados para el otorgamiento de las prestaciones de la Ley N° 16.744. Por ello, se ha estimado que si un trabajador -que no se encuentra en la situación excepcional prevista en la letra e) del artículo 71, del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social- en forma voluntaria requiere prestaciones médicas a alguna institución a través del sistema de salud común al que se encuentra afiliado, los gastos incurridos por dichas prestaciones no son reembolsables por parte de los organismos administradores del Seguro de la Ley N° 16.744.

En este contexto, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la norma contenida en el artículo 71 del citado D.S. N° 101 se refiere específicamente a las situaciones de gravedad o urgencia provocadas por un accidente, no puede desconocerse que la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, sumado a las condiciones de riesgo vital a las que puede verse expuesta una persona contagiada por COVID-19, hacen necesaria la aplicación de dicha norma a los casos de COVID-19.

Por lo anterior, esta Superintendencia estima pertinente que la excepción contenida en el referido artículo 71 se aplique también respecto de los trabajadores contagiados por COVID-19, cuya enfermedad sea calificada como de origen laboral.

En el caso que el trabajador contagiado por COVID-19 sea ingresado de urgencia en un centro asistencial distinto al de su organismo administrador, para efectos de requerir las prestaciones médicas y económicas del Seguro de la Ley N° 16.744, dicho caso debe ser denunciado ante el referido organismo administrador. En este sentido, resulta necesario precisar que el artículo 76 de la Ley N° 16.744, dispone que la entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima.

La entidad del sistema de salud común no podría rechazar la cobertura de un trabajador contagiado por COVID-19 que se automargina del Seguro de la Ley N° 16.744. Ahora bien, tal como se indicó precedentemente, el concepto de automarginación o marginación voluntaria de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, solo se refiere al otorgamiento de las prestaciones médicas asociadas a dicho Seguro. De esta manera, el trabajador que se automargina de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, mantiene el derecho a percibir el subsidio por incapacidad laboral que corresponda, por parte del respectivo organismo administrador. Sin embargo, la determinación del número de días de reposo que corresponde otorgar por el accidente o enfermedad de origen laboral que afecte al trabajador, es una prerrogativa que corresponde exclusivamente al referido organismo administrador.

Mutual, en la especie, precisó, acerca del reembolso por concepto de gastos médicos relacionados con las atenciones brindadas por la Clínica Indisa estiman que no corresponde dar curso a las devoluciones solicitadas, ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 71 letra e) del D.S. 101, que dispone que excepcionalmente el trabajador será trasladado a un centro asistencial distintos al de la Mutualidad a la que esté afiliado, en aquellos casos de urgencia, cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela

funcional grave para la persona de no mediar atención médica inmediata, y/o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. En este caso la afectada no se encontraba en ninguna de las situaciones descritas precedentemente al momento de requerir atención médica particular, más aún, si los parámetros de ingreso al Centro hospitalario están dentro de la lo cataloga cuadro de buena evolución y alta consensuada con la paciente.

SUSESO precisó que profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección de la trabajador por el diagnóstico de tuberculosis pulmonar es de origen común, toda vez que no es posible establecer en forma indubitable que fue contagiada por dichos pacientes, siendo más posible que el linfoma de base que padece generó baja inmunológica que facilitó la activación de la TBC.

Que, respecto a la atención en un centro diferente al del Organismo administrador, existe una automarginación voluntaria de las prestaciones de la Ley N° 16.744, toda vez que en el ingreso a la clínica no se estableció una condición de riesgo vital inmediata, sin requerimiento de oxígeno adicional al ingreso y que la Mutualidad tiene los servicios correspondientes para dar la atención adecuada en su Hospital y que no existió riesgo de traslado dentro de la misma ciudad. Cabe señalar que en este caso existió automarginación voluntaria de los beneficios de la Ley N° 16.744 por parte la afectada en su consulta en centro privado. Corresponde a la entidad del sistema de salud común otorgar la cobertura de las prestaciones otorgadas a la afectada, en la Clínica Indisa.

Por tanto, SUSESO resolvió calificar el diagnóstico de tuberculosis como enfermedad común. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

Ratifica lo obrado por la Mutual de Seguridad respecto a calificar el diagnóstico de Covid 19 como enfermedad profesional y considerar la marginación voluntaria de la interesada en su atención en la Clínica Indisa.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° RR-01-UJU-58431-2021, 11.05.2021, R-50033-2021
Materia: No corresponde pago de aislamiento de 11 días por CCAF por cuanto interesado no cuenta con el mínimo de cotizaciones que la ley exige para ello.

Dictamen: Trabajador reclamó por cuanto le fue prescrito aislamiento por sospecha de haber contraído Covid-19, por 11 días, no siéndole pagado el el subsidio por incapacidad laboral asociado a dicha licencia médica por su regímenes de salud común (Fonasa - Compin Viña del Mar - CCAF Los Andes) ni laboral (la Mutual).

La CCAF informó que, no obstante estar autorizada la consignada licencia médica, denegó el otorgamiento del subsidio toda vez que el afectado no contaba con el mínimo de cotizaciones que la ley exige para acceder a dicho beneficio económico.

Mutual informó que el recurrente no registra ingresos a dicha Mutualidad por la contingencia en referencia. Sin perjuicio de ello, señaló que, conforme las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, no procede el otorgamiento de subsidios puesto que el caso no se encuentra incluido dentro de los listados de contacto estrecho que confecciona la autoridad sanitaria respectiva.

Al respecto, SUSESO manifiesta lo siguiente:

a) En cuanto a la posibilidad que el subsidio pudiese ser otorgado por el aludido régimen de salud común, es pertinente hacer presente que el artículo 4° del DFL N° 44 dispone que para acceder a ello se requiere un mínimo de tres meses de cotizaciones previsionales dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la licencia médica correspondiente, requisito este último que equivale a tener 90 días de cotizaciones, continuas o discontinuas, dentro de los 180 días anteriores al inicio de la licencia médica.

Considerando esto, se observa que el afectado sólo registra 43 días en el período respectivo, lo que lleva a concluir que por este primer régimen no le asiste el derecho que reclama.

b) En referencia a la segunda alternativa, procede señalar que, mediante (entre otros) los Oficios Ordinarios N°s 1220, 1482, 1598, 1748 y 2160, todos del año 2020, este Servicio ha instruido a los organismos administradores del Seguro Social contra Riesgos Profesionales

que no procede otorgar cobertura por aislamiento en virtud de contacto estrecho si el caso del trabajador involucrado no está comprendido dentro del listado que aprueba la autoridad sanitaria correspondiente.

Atendida tal instrucción y a que la mencionada Mutualidad informa que el caso no fue incluido por la autoridad sanitaria dentro de la categoría de contacto estrecho, cabe concluir que por esta segunda vía tampoco el afectado tiene derecho a percibir el subsidio en cuestión.

Por tanto SUSESO resolvió que no procede se otorgue subsidio por incapacidad laboral al recurrente, por ninguno de los dos regímenes antes referidos.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-54620-2021, 03.05.2021, R-52520-2021

Materia: Confirmó calificación de común de accidente con resultado de muerte. No accidente del trabajo. Ocurrido durante feriado irrenunciable, sin que se hubiera acreditado que tuviera que presentarse a trabajar.

Dictamen: Familiares de trabajador fallecido reclamaron en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el accidente ocurrido el 01.05.2019.

Mutual informó que el 01.05.2019 el trabajador, de ocupación mecánico, sufrió un accidente de tránsito mientras conducía su vehículo particular de norte a sur por la Ruta 160, comuna de San Pedro de La Paz, falleciendo en el lugar. De acuerdo a declaraciones de la entidad empleadora, el siniestro se produjo durante un día feriado, no estando citado a trabajar, al igual que el resto de los trabajadores, motivo por el cual desconocía a donde se dirigía. Por su parte, compañera de trabajo, señaló que el día en que ocurrió el infortunio no se trabajaba. Como era un día feriado no había ninguna instrucción anterior de que alguien debiera presentarse a trabajar.

Que, en atención a lo anterior, el siniestro en comento fue calificado como de origen común.

SUSESO señaló que en la especie, en virtud de los relatos tenidos a la vista y fundamentalmente, al hecho que el infortunio tuvo lugar durante un día de feriado irrenunciable, no ha sido posible acreditar que el trabajador se dirigía a cumplir su jornada laboral al momento de sufrir el accidente de tránsito en comento.

Efectivamente, independiente al lugar hacia donde se dirigía el trabajador, éste no tenía por destino desempeñar sus funciones habituales.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual toda vez que constituyó un accidente de origen común y por ende, no corresponde otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-57903-2021, 10.05.2021, R-62415-2021

Materia: La ley 19.345 excluye expresamente al personal afecto a las normas relativas a accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales contenidos en contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, de la Subsecretaría de Investigaciones y en las leyes N°s. 18.948 y 18.961

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto sufrió un accidente el 29.01.2020, mientras desempeñaba sus labores habituales como funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile.

En ese contexto, fue tratado por la aludida Mutualidad, hasta que se le agendó una intervención quirúrgica para el 15 de marzo de 2021. Sin embargo, dicha cirugía fue cancelada por instrucción de la Institución donde trabaja.

Mutual informó que una vez revisado su sistema interno detalle nomina trabajadores, el interesado no registra haber sido informado por alguna empresa relacionada como adherente a ese Organismo Fiscalizador desde el año 2000 a la fecha. En efecto, el trabajador está siendo atendido en sus dependencias, en virtud del convenio que mantiene con su entidad empleadora, la Policía de Investigaciones de Chile, el cual no se enmarca en la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744.

SUSESO hace presente que que, el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.345, que sometió a los funcionarios de la Administración Civil del Estado al Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744, excluye expresamente al personal afecto a las normas relativas a accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, de la Subsecretaría de Investigaciones y en las leyes N°s. 18.948 y 18.961, como es el caso de la especie.

Que, en atención a lo recién mencionado, la referida Mutualidad se encuentra otorgando al afectado las prestaciones correspondientes en su calidad de prestador médico en convenio, pero no en aplicación del Seguro de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO declaró que no tiene competencia para pronunciarse en relación a la situación del interesado, toda vez que no se encuentra afecto a la cobertura de la Ley N° 16.744.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-36765-2021, 29.03.2021, R-128139-2020

Materia: Trabajo a distancia o teletrabajo. Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. No corresponde reembolso de gasto médico incurrido en Clínica, toda vez que se automarginó de la cobertura de la Ley 16.744

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto sufrió un accidente mientras realizaba teletrabajo y debido al dolor que padecía, acudió a recibir atención médica a una clínica particular. Por lo anterior, solicita el reembolsos de los gastos incurridos en el extrasistema.

Mutual informó que que la trabajadora ingresó a sus dependencias médicas el 06 de agosto de 2020, refiriendo que el 04 del mismo mes y año, en circunstancias que realizaba teletrabajo en su domicilio, al pasar por la cocina para ir al baño, sufrió la eversión forzada de su tobillo derecho, cayendo a nivel. Dicho siniestro fue calificado como de origen laboral. La interesada decidió recibir la primera atención a través de su régimen de salud común en la Clínica Dávila, donde se le diagnosticó "Luxofractura de tobillo derecho". Por su parte, el reembolso solicitado fue rechazado.

SUSESO señaló que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley N° 16.744, se tiene derecho a las prestaciones médicas en forma gratuita, hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por una enfermedad profesional o un accidente del trabajo. Ahora bien, las prestaciones que sean necesarias a consecuencia de un accidente laboral deben ser otorgadas por el Organismo Administrador al que esté afiliado el empleador, de lo contrario se configura una situación de marginación de la cobertura del Seguro Social de Accidentes del Trabajo.

Que al respecto, cabe señalar que el concepto de auto marginación o marginación voluntaria, obedece a la exigencia hecha a los organismos administradores de poseer servicios médicos propios o por convenio adecuados para el otorgamiento de las prestaciones de la ley. Por ello, se ha estimado que si un trabajador en forma voluntaria y no "obligado" por el empleador, se dirige a efectuarse tratamientos a alguna institución a través de su régimen común, los gastos incurridos no son reembolsables.

Que, de conformidad a la letra e) del artículo 71, del D.S. N° 101 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, excepcionalmente, el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su Organismo Administrador, siempre que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran.

Que, finalmente, la Superintendencia de Salud, por Oficio N° 6276. de 9 de agosto de 2006, declaró que, al no operar el Seguro Social de la Ley N° 16.744, por auto marginación, debe necesariamente operar la cobertura establecida en el plan de salud del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría desprotegido, no sólo de la cobertura del seguro en referencia, sino también de la que corresponde según el contrato de salud previsional pactado entre las partes.

Los profesionales médicos de SUSESO concluyeron que la gravedad de la lesión que la recurrente exhibió en su tobillo derecho no ameritaba que se presentara inicialmente a requerir asistencia en el extrasistema, no encontrándose en alguna de las excepciones establecidas en la citada letra e) del artículo 71 del D.S. N° 101.

Por tanto, SUSESO confirmó lo resuelto por Mutual toda vez que la trabajadora se marginó voluntariamente de la cobertura de la Ley N° 16.744, no correspondiendo el reembolso de los gastos reclamados.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-51726-2021, 28.04.2021, R-147484-2020
Materia: Confirma decisión que no acceder a rebaja de tasa de cotización adicional, toda vez que empresa no cumplió con los requisitos del art. 8 del DS 67.

Dictamen: Empleador reclamó en contra de Mutual por cuanto por cuanto no le rebajó la tasa de cotización adicional diferenciada a la que tendría derecho, pese a que cumpliría con todos los requisitos para ello.

Mutual informó que la empresa recurrente fue evaluada por D.S N° 67, de 2019, determinándose que se encontraba para rebaja de su tasa de cotización adicional al 2,04% que sumada a la tasa básica y extraordinaria del 0,93% enteraba una tasa total del 2,97% para el bienio 2020-2021 por siniestralidad efectiva, debiendo para ello, cumplir con los requisitos que la misma normativa establece al efecto, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Mutual, además, precisó que, dicha empresa efectivamente presentó los antecedentes requeridos durante el mes de octubre 2019, no obstante, faltó copia de las actas de constitución y renovación del comité paritario. Situación que, le fue informada a la recurrente por intermedio de la correspondiente resolución emitida el día 22 de noviembre del 2019, sin embargo, no accedió a la rebaja solicitada pues no cumplió con los requisitos antes del 1° de enero del año 2020, en consecuencia, se mantuvo la tasa total del 3,31%. Asimismo, indicó que, no registra los documentos faltantes en los plazos establecidos de acuerdo a la normativa legal vigente,

Asimismo Mutual refirió que, la citada empresa, durante el mes de marzo 2020 consultó el motivo del rechazo, indicándosele que, faltaban las copias de las actas del comité paritario dentro del periodo evaluado, las cuales podría enviar digitalizadas por correo electrónico para que complementara en forma extraordinaria, pero no envió nada. Luego, durante el mes de septiembre 2020 envió tres actas de constitución del comité paritario 2016, 2018 y 2019.

Que, no obstante, lo anterior, las actas de los años 2018 y 2019 corresponden a empresas adherentes distintas. Asimismo, las mismas personas que conforman el comité paritario, tanto para el adherente X que rebajó la tasa adicional, son exactamente las mismas personas que conforman el comité paritario para la empresa Z, por tal motivo, no está correcta la información, por ende, la empresa debe regularizar esta situación, en consecuencia, se mantiene la tasa del 3,31%.

SUSESO debe expresar que el artículo 8° del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que las rebajas y exenciones de la cotización adicional diferenciada, sólo proceden respecto de aquellas entidades empleadoras que hubieren acreditado ante el respectivo Organismo Administrador, al 31 de octubre del año en que se realiza el Proceso de Evaluación, el cumplimiento de dichos requisitos. Sin perjuicio de lo anterior, se dispone que las entidades empleadoras que no puedan acceder a la rebaja o exención de la cotización adicional por no haber dado cumplimiento a dichos requisitos y que lo hagan con posterioridad, pero antes del 1° de enero del año siguiente, tendrán derecho a que la tasa de cotización adicional determinada en el Proceso de Evaluación se les aplique a contar del 1 del tercer mes siguiente a aquel en que hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que esta Entidad, por Oficio Ord. N° 6.651, de 30 de octubre de 2019, atendida la contingencia social que afectó al país, instruyó a los Organismos Administradores de la Ley N° 16.744 y a las SEREMI de Salud, extender hasta el 31

de diciembre de 2019, el plazo previsto en el inciso primero del artículo 8° del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para que las entidades empleadoras pudieran acreditar los requisitos exigibles para la rebaja de la cotización adicional diferenciada. En tal evento y si los requisitos en referencia se acreditaban dentro del aludido plazo excepcional, la cotización adicional regiría a contar del 1 de enero de 2020, aun cuando la resolución que fijara la nueva tasa, se les notificara con posterioridad a esa fecha. Que, en la especie, dicha entidad empleadora no cumplió con acreditar dentro de los plazos establecidos, por el citado D.S. N° 67 y por esta Entidad, que cumplía con el requisito de contar con el correspondiente comité paritario de higiene y seguridad para acceder a la rebaja de tasa aludida. Al respecto, se debe precisar que, si bien es cierto ha señalado que presentó dicha documentación no acompañó ningún antecedente que lo acreditara. Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual en esta situación.





Capítulo VI

Normativa

referida a Covid-19/Paso a Paso



Norma	Materia	Síntesis
<p>Resolución N° 414 exenta Ministerio de Salud (DO 30.04.2021)</p>	<p>Modifica Resolución N° 43 exenta, de 2021, del Ministerio de Salud</p>	<p>Modifica la Resolución 43 (Paso a Paso) entre otros, en los siguientes numerales:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Numeral 8, lo reemplaza por el siguiente: Medidas en establecimientos dependientes del Sename. Instrúyase al Servicio Nacional de Menores tomar las medidas sanitarias que sean necesarias para evitar el contagio de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado. Sin perjuicio de lo anterior, independiente del paso en que se encuentre la comuna en que se emplaza el establecimiento, todos los residentes podrán recibir visitas de vínculos significativos, a petición del niño, niña o adolescente, o del visitante, adoptándose todos los resguardos que sean necesarios y cumpliéndose con las medidas sanitarias correspondientes al paso aplicable. -Numeral 51 lo reemplaza por el siguiente: PASO 1 Cuarentena De los eventos y actividades sociales. Prohíbese la realización o participación en eventos con público o particulares y en actividades sociales y recreativas, salvo lo dispuesto en el Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el oficio ordinario N° 9.285, de 26 de abril de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Sin perjuicio de lo anterior, se permite la realización y asistencia a funerales, matrimonios, acuerdos de unión civil y cultos religiosos organizados por una Iglesia, Culto u Organización Religiosa debidamente reconocida por el Estado de Chile, utilizando el permiso de desplazamiento correspondiente de acuerdo al señalado Instructivo. El aforo en funerales no podrá ser mayor a 20 personas en un espacio abierto, o mayor a 10 personas en un espacio cerrado. El aforo en matrimonios, no podrá ser mayor a 10 personas, ya sea este en espacios abiertos o cerrados. El aforo máximo en cultos religiosos no podrá exceder las 10 personas, ya sean estos en espacios abiertos o cerrados. -Numeral 53, agrega el siguiente párrafo: PASO 1 Cuarentena Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrán atender público aquellos restaurantes ubicados en carreteras o autopistas interurbanas. Sin perjuicio de lo anterior, solo podrán atender a conductores de transporte de carga, autorizados, en virtud de dicha función, para desplazarse por el Instructivo de permisos de desplazamiento. Con todo, el aforo no podrá exceder de cuatro personas en espacios cerrados y ocho personas en espacios abiertos -Numeral 64, agrega literal e: PASO 2 Transición Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a., el aforo total no podrá exceder de 1 personas por cada 8 metros cuadrados de la superficie útil destinada al público. -Numeral 66, lo reemplaza por el siguiente: PASO 2 Transición De las actividades deportivas. Se autorizan las actividades deportivas solo en lugares abiertos en lugares públicos y privados. Las actividades señaladas en este numeral no podrán contar con público. Podrán concentrarse un máximo de 10 personas en lugares abiertos. Se permitirá la maquinaria de gimnasios en espacios exteriores, no superando la razón de una persona por cada 8 metros cuadrados de espacio disponible. Los gimnasios no podrán funcionar en espacios cerrados -Elimina numeral 69 - Numeral 70, agrega el siguiente párrafo tercero: PASO 2 Transición Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrán atender público aquellos restaurantes ubicados en carreteras o autopistas interurbanas. Sin perjuicio de lo anterior, solo podrán atender a conductores de transporte de carga, autorizados, en virtud de dicha función, para desplazarse por el Instructivo de permisos de desplazamiento. Con todo, el aforo no podrá exceder de cuatro personas en espacios cerrados. -Numeral 71, agrega el siguiente párrafo final: PASO 2 Transición Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en el caso de los centros comerciales, el aforo máximo del establecimiento será de una persona por cada 10 metros cuadrados del total de la superficie útil destinada al público, sin perjuicio de que al interior de las tiendas el aforo será el señalado en el párrafo precedente. -Elimina Numeral 73. -Elimina Numeral 83.
<p>Resolución N° 463 Exenta Ministerio de Salud (DO 14.05.2021)</p>	<p>Modifica la resolución N° 43 exenta, de 2121, del Ministerio de Salud</p>	<p>Realiza, entre otras, las siguientes modificaciones a la Resolución 43:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Reemplaza en el numeral 10, el párrafo tercero por el siguiente: "Se entenderá como búsqueda activa de casos Covid -19 aquel proceso en virtud del cual la autoridad sanitaria u otra institución mandatada por ella, realiza test RT-PCR o test de antígeno que cumpla con los criterios establecidos por el Ministerio de Salud, independiente de la sospecha clínica de la persona." c. Reemplaza el párrafo tercero del numeral 51 por el siguiente: "El aforo en funerales, matrimonios, acuerdos de unión civil o cultos religiosos no podrá exceder de 20 personas en un espacio abierto, o mayor a 10 personas en un espacio cerrado. Con todo, el aforo máximo no podrá ser mayor a 1 persona por cada 8 metros cuadrados de superficie útil." d. Agrega el siguiente párrafo final, nuevo, al número 64: "Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se permite la realización de cultos religiosos organizados por una Iglesia, Culto u Organización Religiosa debidamente reconocida por el Estado de Chile, utilizando el permiso de desplazamiento, cuando corresponda, de acuerdo al Instructivo. Esta autorización aplica incluso los días sábados, domingos y festivos. El aforo máximo para lo dispuesto en el párrafo anterior y para los matrimonios, acuerdos de unión civil y funerales no podrá exceder las 20 personas en espacios cerrados o 40 personas en espacios abiertos. Con todo, el aforo total no podrá ser mayor a 1 persona por cada 8 metros cuadrados de superficie útil."

Norma	Materia	Síntesis
Resolución N° 481 Exenta Ministerio de Salud (DO 19.05.2021)	Dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19 y modifica resoluciones N° 997, de 2020, y N° 43, de 2021, ambas del Ministerio de Salud	<p><u>Modifica la Resolución 997, de 2020, de MINSAL:</u> Incorpora el siguiente numeral 7 quáter nuevo: Quienes hayan hecho egreso del territorio nacional para el cumplimiento de funciones imprescindibles para la marcha del país, conforme a lo establecido en la letra c) del artículo primero del decreto supremo N° 102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que cuenten con un esquema de vacunación completo contra el SARS-Cov-2, podrán, a su regreso a Chile, realizar cuarentena en su domicilio. Asimismo, podrán poner término a la cuarentena presentando un resultado negativo de un Test RT-PCR para SARS-CoV-2, cuya toma de muestra haya sido efectuada al séptimo día de cuarentena.</p> <p><u>Modifica la Resolución 43, de 2021, de MINSAL</u> Modifica numeral 5 (toque de queda): inicia a las 22:00 horas</p>
Resolución N° 494 exenta Ministerio de Salud	Modifica la resolución N° 43 exenta, de 2021, del Ministerio de Salud	<p>⇒ Incorpora en el Capítulo I, el siguiente acápite XIII nuevo: "XIII. Del Pase de Movilidad 44 bis. Requisitos. Las personas podrán obtener el Pase de Movilidad cumpliendo copulativamente los siguientes requisitos: a) Haber completado el esquema de vacunación contra SARS-CoV-2 en Chile hace al menos 14 días, y b) No estar afecto a la medida de cuarentena o aislamiento en virtud de lo dispuesto en los numerales 9, 10, 11 y 13 de esta resolución, o por cualquiera de las causales dispuestas en la resolución exenta N° 997, de 2020, del Ministerio de Salud. Para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos el solicitante deberá obtener un comprobante de vacunación contra el SARS-Cov-2, el que está disponible en el sitio web https://mevacuno.gob.cl/. 44 ter. De los efectos. El Pase de Movilidad habilitado eximirá de las restricciones que explícitamente se señalen en los actos administrativos de la autoridad sanitaria. 44 quáter. Para efectos de verificar si un Pase de Movilidad está habilitado, se deberá exhibir a la autoridad correspondiente el comprobante de vacunación a que hace referencia el numeral 44 bis precedente."</p> <p>⇒ Incorpora en el numeral 46, el siguiente párrafo final, nuevo: "Podrán desplazarse libremente, sin necesidad de permiso de desplazamiento, quienes sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado. Asimismo, los menores de edad no considerados en el proceso de vacunación, podrán desplazarse libremente en compañía de su padre, madre o tutor, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado."</p> <p>⇒ Modifica el numeral 62 de la siguiente forma: i. Elimínase, en el párrafo segundo, la oración final. ii. Incorpórase el siguiente párrafo final, nuevo, del siguiente tenor: "Exceptúase de lo dispuesto en este numeral aquellas personas que sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado. Asimismo, los menores de edad no considerados en el proceso de vacunación, podrán exceptuarse de lo dispuesto en este numeral en compañía de su padre, madre o tutor, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado."</p> <p>⇒ Modifica el numeral 74 de la siguiente forma: i. Elimínase, en el párrafo segundo, la oración final. ii. Incorpórase el siguiente párrafo final, nuevo, del siguiente tenor: "Exceptúase de lo dispuesto en este numeral, solo respecto a los traslados a comunas en "Paso 2: Transición" aquellas personas que sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado. Asimismo, los menores de edad no considerados en el proceso de vacunación, podrán exceptuarse de lo dispuesto en este numeral en compañía de su padre, madre o tutor, que sea Pase de Movilidad habilitado."</p>



www.mutual.cl